



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE**  
**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS;  
EXPEDIENTE N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA.**  
**2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**AMAYA JUAREZ, CARLOS DAVID**  
**ORCID:0000-0001-9532-4857**

**ASESOR**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA**  
**ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ**  
**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0266-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:15** horas del día **19** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES** Miembro  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; EXPEDIENTE N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2024**

**Presentada Por :**  
(0806181382) **AMAYA JUAREZ CARLOS DAVID**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES**  
Miembro

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; EXPEDIENTE N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2024 Del (de la) estudiante AMAYA JUAREZ CARLOS DAVID, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 15% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por la vida, a mis profesores por sus enseñanzas, y a mis compañeros por su colaboración.

Carlos David Amaya Juárez

## **DEDICATORIA**

A mi madre por su apoyo incondicional, a mi hermano F. E. por ser motivo de crecimiento profesional y a mi hijo por su compañía.

Carlos David Amaya Juárez

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general .....	VI
Índice de resultados .....	IX
Resumen .....	X
Abstract .....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación.....	2
1.4. Objetivos .....	3
II. MARCO TEÓRICO .....	4
2.1. Antecedentes .....	4
2.2. Bases teóricas .....	8
2.2.1. El proceso laboral.....	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Fines del proceso laboral.....	9
2.2.1.3. Principios del proceso laboral .....	9
2.2.2. La pretensión .....	9
2.2.2.1. Concepto.....	9
2.2.2.2. Elementos .....	10
2.2.2.3. Características .....	10
2.2.3. La teoría del caso.....	10
2.2.3.1. La demanda .....	10

2.2.3.2. La contestación de la demanda.....	10
2.2.4. La prueba.....	10
2.2.4.1. Concepto.....	10
2.2.4.2. El objeto de la prueba.....	11
2.2.4.3. La carga de prueba .....	11
2.2.5. Sujetos procesales.....	11
2.2.6. Los puntos controvertidos .....	12
2.2.6.1. Los puntos controvertidos en el proceso en estudio.....	12
2.2.7. La Sentencia .....	13
2.2.7.1. Concepto.....	13
2.2.7.2. Regulación de la sentencia .....	13
2.2.7.3. Estructura de la sentencia .....	13
2.2.7.4. Clases de sentencias .....	14
2.2.7.5. El principio de motivación .....	14
2.2.7.6. El principio de congruencia.....	14
2.2.7.7. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones.....	15
2.2.7.8. Las máximas de la experiencia.....	15
2.2.8. El recurso de apelación.....	15
2.2.8.1. Concepto.....	15
2.2.8.2. Fines .....	15
2.2.8.3. Tramite .....	16
2.2.9. El derecho al trabajo .....	16
2.2.9.1. Definición de trabajo .....	17
2.2.10. El contrato de trabajo y la relación laboral.....	17
2.2.10.1. Concepto.....	17
2.2.10.2. Sujetos del Contrato de Trabajo .....	17
2.2.10.3. Elementos del Contrato de Trabajo .....	18
2.2.10.4. Formalidad del Contrato de Trabajo.....	19
2.2.11. Los accidentes de trabajo .....	19

2.2.11.1. Concepto.....	20
2.2.11.2. Elementos .....	20
2.2.11.3. Naturaleza.....	21
2.2.12. La responsabilidad civil derivad de los accidentes de trabajo.....	21
2.2.13. Indemnización por daños y perjuicios .....	22
2.3. Marco conceptual .....	22
2.4. Hipótesis .....	23
III. METODOLOGÍA .....	24
3.1. Nivel, Tipo y diseño e la investigación .....	24
3.2. Unidad de análisis .....	25
3.3. Variables. Definición y operacionalización .....	25
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información .....	26
3.5. Método de análisis de datos.....	26
3.6. Aspectos éticos .....	27
IV. RESULTADOS .....	28
V. DISCUSIÓN.....	32
VI. CONCLUSIONES.....	36
VII. RECOMENDACIONES .....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	39
ANEXOS .....	44
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	45
Anexo 2: Sentencias examinadas - Evidencia empírica del objeto de estudio .....	46
Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio. 77	
Anexo 4: Instrumento de recolección de información.....	84
Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener resultados .....	89
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	165
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo .....	166

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Talara .....28

Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Transitoria de Sullana.....30

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana. 2024?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda de rango muy alta. en conclusión, la calidad de las sentencias se ubicó en el rango muy alta., respectivamente. La pretensión de la indemnización por daños y perjuicios se declaró fundada en parte ordenó que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar suma de diez mil soles (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño a la persona, y diez mil soles (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño moral al demandante, con los respectivos intereses sin pago de costos y costas procesales.

**Palabras clave:** calidad, daños, indemnización, motivación, y sentencia

## ABSTRACT

The research problem was: What is the quality of first and second instance rulings on compensation for damages according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00310-2017-0-3102-JR? -LA-02, Judicial District of Sullana. 2024?; The objective was: Determine the quality of the first and second instance rulings on compensation for damages, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00310-2017-0-3102-JR-LA-02 , Sullana Judicial District. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is of range: very high, very high and very high; while the second rank sentence is very high. In conclusion, the quality of the sentences was in the very high range, respectively. The claim for compensation for damages was declared founded in part and ordered that the defendants jointly and severally comply with paying a sum of ten thousand soles (S/10,000.00) as compensation for damage to the person, and ten thousand soles (S/10,000.00) /10,000.00) for compensation for moral damage to the plaintiff, with the respective interests without payment of procedural costs and expenses.

Keywords: quality, damages, compensation, motivation, and sentence

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

En el Perú, la protección de los trabajadores está a cargo de la Seguridad social, y del Seguro complementario del Trabajo de riesgo (SCTR) que cubre eventos como el accidente laboral, ya al mismo tiempo, con la idea de que es mejor prevenir que lamentar, se ha creado en Sistema Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) que vela por que los trabajadores sienten con un adecuado ambiente de trabajo, con protección de sus salud, y con el cumplimiento de la legislación que favorece al trabajador. La realidad laboral en el caso peruano muestra una diferencia discriminatoria, si se puede usar este término, entre la masa laboral formal y la masa informal, conformada por aquellos que han sido despedidos con pretexto de la pandemia, y amas de casa que sostienen su hogar. Ante esta situación podemos señalar como una forma de alivio, que cuando una empresa contrata personal para trabajos temporales, los trabajadores están protegidos, al igual que los formales, pues caen bajo la supervisión de Sunafil (Mori, 2020).

Para Cossio (2021) la atribución de responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo es una responsabilidad de naturaleza compleja y no pueden aplicarse de la misma forma las instituciones que regulan la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones - responsabilidad civil contractual. En nuestro país, la atribución de responsabilidad pecuniaria del empleador en materia de accidentes de trabajo debe exigir que se verifique, de manera copulativa, la estricta relación causal del daño con los riesgos que razonablemente genera la actividad ejecutada por el trabajador y la inexecución de una obligación o medida de seguridad que, de forma previsible, debía haber adoptado el empleador.

La responsabilidad civil impuesta tras un accidente de trabajo según nuestro código civil peruano se basa en la indemnización que se impone tras un accidente de trabajo como resultado de un daño doloso o culpable es así que el artículo 1321 garantiza la medida indemnizatoria de daños y perjuicios que asume el empleador cuando no se ejecuta sus responsabilidades por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. La culpa leve obedece al resarcimiento por la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación, finalmente es importante decir que toda sanción comprende la reparación del daño emergente y del lucro cesante en cuanto se da el resultado inmediato y directo de la inexecución (Ayvar, 2019)

Según información contenida en el Boletín Estadístico de Notificaciones de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales del Ministerio de trabajo y de acuerdo con el Sistema Informático – SAT, en el mes de marzo de 2021 se registraron 2081 notificaciones lo que representa una disminución de 38,5% respecto al mes de marzo del año anterior, y una disminución de 37,4% con respecto al mes de febrero del año 2021; del total de notificaciones, el 97,98% corresponde a accidentes de trabajo no mortales, el 0,67% accidentes mortales, el 1,20% a incidentes, y el 0,14% a enfermedades ocupacionales; la actividad económica que tuvo mayor número de notificaciones fue industrias manufactureras con el 22,63%; seguido de actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler; con el 18,16%; transporte, almacenamiento y comunicaciones con 12,59%; entre otras” (Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, 2021)

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana. 2024?

## **1.3. Justificación**

La razón que nos motiva a realizar este trabajo, radica en que existen casos en los cuales el afectado tiene que interponer una demanda, y soportar el trámite siempre lento y tedioso que agrava la situación del trabajador, y los familiares que dependen de su remuneración, lo que genera un problema social que viven muchas familias que pasan por este doloroso episodio.

Si bien debemos reconocer que la legislación peruana señala estos beneficios, los culpables, siempre encuentran una manera de evitar este pago, lo cual debe resolverse con un desembolso a favor del agraviado en forma inmediata, por ello se hace necesario que se busquen alternativas, una de las cuales es la existencia de empresas aseguradoras, que, a cambio de una cuota de ingreso al sistema, le garantizan al trabajador un monto de dinero, con el cual debe agenciarse una nueva actividad.

La importancia del trabajo, reside, junto con los conocimientos que vamos adquiriendo, en sensibilizar a los encargados, a dar un trato humano a los familiares, y al mismo tiempo dar la seguridad a los trabajadores en actividad de los beneficios que obtiene tener un seguro y un fondo de supervivencia.

Como beneficio jurídico, creemos que estos estudios deben servir de base, o antecedentes a otros investigadores, pues la importancia del tema así lo amerita.

#### **1.4.Objetivos**

##### **General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana. 2024

##### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales

Vicente (2020) en España estudió “El accidente de trabajo desde la perspectiva del derecho procesal”; el objetivo general fue: análisis de los aspectos procesales del accidente de trabajo en lo que al conocimiento del litigio sobre su reclamación; los datos fueron extraídos de la doctrina, normativa, fue una investigación descriptiva; llegando a concluir lo siguiente: 1) El accidente de trabajo es una figura ciertamente compleja y especial, objeto de deseo y atención por las diferentes disciplinas, lo cual conlleva numerosos problemas procesales, de aquí que la presente tesis tenga por objeto, precisamente, el estudio y análisis de los aspectos procesales del accidente de trabajo, a saber: las cuestiones relativas a la competencia jurisdiccional, la articulación de los diferentes procedimientos que inciden sobre la materia, las situaciones litisconsorciales, la acumulación de acciones, litispendencia, cosa juzgada, reglas sobre la carga de la prueba y prescripción de acciones; 2) Uno de los principales problemas procesales que el accidente de trabajo ha suscitado, es el atinente a la delimitación del orden jurisdiccional competente para conocer de las pretensiones que se susciten en torno al mismo; 3) como elementos subjetivos característicos de los procesos sobre accidentes de trabajo, podemos extraer ya la conclusión de que la incidencia de la Administración Pública es del todo patente, ya sea por el levantamiento del acta por parte de la Inspección de trabajo, ya sea por la responsabilidad última del INSS en el abono de las prestaciones dimanantes del daño causado por el accidente de trabajo, ya sea porque la Administración Pública se conforma como autora del acto sancionador que se impugna. Y ello repercute en los elementos objetivos de estos procesos, en el sentido de que lo acontecido en sede administrativa vinculará, en mayor o menor medida, a la vía judicial.

Basantes (2020) estudió “Los accidentes laborales y la responsabilidad entre las compañías de guardias de seguridad y la entidad contratante”; el objetivo general fue: Realizar un análisis jurídico, doctrinario sobre los accidentes laborales de los guardias de seguridad; la responsabilidad de las compañías de seguridad y la entidad contratista, en los accidentes denunciados en la Inspectoría de Trabajo de Chimborazo en el año 2019, para que ejerza su derecho a ser reintegrado al trabajo y mantener la relación laboral o ser indemnizado conforme la ley; los datos fueron extraídos de la información obtenida a los entrevistados, utilizando la técnica de encuesta con cuestionario y como instrumento la guía de entrevista,

que de acuerdo a la encuesta aplicada a un juez de la Unidad Judicial de Trabajo y a los Inspectores de trabajo de la provincia de Chimborazo, el 83% considera las entidades contratantes poseen responsabilidad solidaria con los guardias de seguridad que brindan sus servicios y el 17% considera que las entidades contratantes no poseen responsabilidad solidaria; fue una investigación exploratoria, descriptiva con diseño no experimental; llegando a concluir lo siguiente: 1) Que no se cumple con la inscripción de afiliación a los trabajadores como guardias en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores; o, si se lo hacen muchas compañías no se encuentran al día en el pago de sus obligaciones, trabajo que es propenso a sufrir accidentes requiere de un seguro incluso privado adicional al del IESS; 2) Por la naturaleza del trabajo que desempeña el guardia de seguridad, está expuesto a imprevistos laborales que requieren un conocimiento en temas de áreas legales para conocer su ámbito de acción, de desarrollo humano y personal, en temas de seguridad ciudadana; también se encuentra expuesto a accidentes de trabajo y el mismo carece de conocimientos de primeros auxilios y de defensa personal (manejo de armas), carencias que tienen como consecuencia que otras personas se aprovechen para perjudicar a la sociedad.

Barajas (2020) estudió “Análisis de la Responsabilidad Subjetiva del Empleador Frente a los Accidentes de Trabajo”; el objetivo general fue: precisar cómo se determina la responsabilidad subjetiva del empleador frente a los accidentes de trabajo y la obligación de resarcir los daños y perjuicios sobrevinientes del evento ocurrido; los datos fueron extraídos del análisis un análisis de decisiones en la jurisprudencia de los últimos años es un investigación exploración jurídica, descriptiva; y presenta las siguientes conclusiones: 1) La determinación de la responsabilidad tenemos múltiples matices, los cuales van desde la culpa exclusiva del trabajador, pasan por la concurrencia de culpas y terminan con la culpa patronal. Todo lo anterior emerge de las responsabilidades que tiene cada uno dentro de su quehacer como trabajador o como contratante y de allí la importancia de tener claramente definidas las mismas para poder desligarse de cargas en el caso de accidentes de trabajo. 3) La culpa por la cual se responde en los riesgos profesionales debe ser la leve, porque al fin y al cabo el contrato de trabajo es de carácter bilateral y ambas partes se están beneficiando, de manera que al empleador debe exigírsele una diligencia y cuidado como un buen padre de familia, que es tal vez el símil de carácter civilista que mejor circunscribe la relación de seguridad que debe existir entre un empleador y su trabajador, ya que al fin y al cabo es la seguridad uno de los puntos más importantes para cualquier trabajador al momento de prestar

sus servicios y uno de los presupuestos indefectibles que debe brindar el empleador, quien tiene la obligación de protección y cuidado de aquel que está poniendo todo de sí para la prosperidad de un negocio ajeno, y que a cambio, más que una remuneración, necesita estabilidad. 3) se debe tener en cuenta y que juega un papel primordial en la responsabilidad frente accidentes de trabajo, es el grado de culpa, en este caso partimos del artículo base que es el 216 del código sustantivo de trabajo, donde hace referencia a que cuando exista culpa suficiente del empleador, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios. De lo anterior es importante precisar que los grados de culpa son bastante distantes, teniendo como premisa que la culpa de trabajador es grave y la del empleador es culpa leve, lo que para algunos equilibra la balanza, tal como el espíritu del código sustantivo (garantista), o para otros dificulta aunado al tema de impuestos, la posibilidad de ser empresario en Colombia.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Acuña (2023) en Lima estudió “Análisis del quantum indemnizatorio en demandas sobre daños derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional en actividades de riesgo. Propuesta de tabulación para la afectación del daño a la persona”; el objetivo general fue: brindar una propuesta de cuantificación del daño a la persona, que permita a los jueces justificar el monto de la indemnización otorgada.; los datos fueron extraídos empleando la metodología el estudio de casos, realizando un análisis del total de sentencias judiciales en los procesos iniciados contra una empresa en un periodo de 5 años, revisando un total de 390 procesos en diferentes distritos judiciales de los cuales se revisaron los fundamentos de cuantificación del daño a la persona en un total de 209 resoluciones, entre sentencias de primera y segunda instancia y presenta las siguientes conclusiones: 1) Las sentencias emitidas en los procesos judiciales donde se demanda indemnización por daños y perjuicios que incluyen como pretensión la indemnización por daño a la persona, en su gran mayoría, carecen de una correcta motivación para la cuantificación del daño. Algunas de ellas recurren a frases sin contenido o pretenden justificar el monto otorgado en función al “criterio de equidad” o “discrecional” del juzgador. Al haber identificado que se trata de un porcentaje mayoritario de sentencias, expedidas en distintos órganos jurisdiccionales, se puede afirmar que se ha generado una flexibilización en la debida motivación respecto de la determinación del quantum indemnizatorio; 2 La indemnización del daño a la persona comprende, en el ámbito laboral, la afectación biológica del trabajador como consecuencia del accidente de

trabajo y/o enfermedad profesional. En su gran mayoría, aquellas sentencias que desarrollan o mencionan los criterios utilizados para establecer el monto de la indemnización hacen referencia específica a la afectación física del trabajador; sin embargo, no existe consenso respecto a si debe comprender, o no, el daño moral en sentido estricto, entendido este como la afectación psíquica o la aflicción producida por la afectación a su salud e integridad. Es por ello que la cuantificación del daño debe comprender, cuando menos, aquellos criterios respecto de los cuales conceptualmente existe vinculación directa con el daño a la persona y que, además, consensualmente, son utilizados en gran parte de las sentencias expedidas sobre la materia.

Lozano (2021) en Trujillo estudio “Naturaleza jurídica de la obligación del empleador en la atribución de responsabilidad civil por accidentes de trabajo”; el objetivo general fue: Determinar la naturaleza jurídica de la obligación del empleador cuyo incumplimiento causa un accidente de trabajo debiéndosele atribuir responsabilidad civil, con la finalidad de identificar cuando se configura responsabilidad civil; los datos fueron extraídos de: cuerpos normativos, libros y páginas web, la muestra no probabilística fue constituida por pronunciamiento jurisprudenciales, utilizando la técnica documental y fichaje, fue una investigación de tipo básica enfoque cualitativo, diseño teoría fundamentada y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Del sistema normativo que regula la responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo, se identifica que cuando la conducta dañosa sea por incumplimiento del deber de prevención u otra obligación de seguridad y salud (obligación de previsión-obligación de medios) el análisis será subjetivo y cuando la conducta dañosa sea el incumplimiento del deber genérico de no causar daño, (obligación de resultado) el análisis será objetivo, por lo que, no todo accidente de trabajo será atribuido como responsabilidad civil del empleador, y cuando sea responsable no siempre será por el incumplimiento del deber de prevención; 2) La naturaleza jurídica de la obligación del empleador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo para que se le atribuya responsabilidad civil en los casos de accidentes de trabajo, es que debe ser considerado una responsabilidad civil contractual, asumiendo en virtud del deber de prevención una obligación de medios y en virtud del deber genérico de no dañar, una obligación de resultado; 3) Los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidos en el periodo 2016-2017, no son uniformes y han ido variando de criterio al atribuir responsabilidad civil al empleador en los casos de accidentes de trabajo.

Benedetti (2020) en Lima estudió “La responsabilidad civil por accidentes de trabajo y el problema de la prueba”; el objetivo general fue: analizar los elementos de la responsabilidad civil para estos casos, determinando si existe una lectura indebida de las normas materiales que regulan el deber de prevención del empleador; los datos fueron extraídos del análisis de jurisprudencias utilizando el método doctrinal teórico; la investigación fue analítica y presenta las siguientes conclusiones: 1) El inadecuado manejo sobre el tema de responsabilidad civil del empleador en los casos de accidentes de trabajo que viene ejecutando la Corte Suprema a través de instrumentos que sirven como referentes y deberían generar predictibilidad, como son: (i) Casaciones con calidad de doctrina jurisprudencial y (ii) el reciente Pleno Casatorio Laboral, trae como consecuencia que se entienda que el criterio de imputación de la responsabilidad civil del empleador se sustenta en la teoría del riesgo, en tanto el empleador al insertar al trabajador en el ámbito organizativo de su actividad empresarial, está en la obligación de asumir la responsabilidad por cualquier suceso ocurrido, no dando posibilidad a la discusión de si existen o no causales eximentes de responsabilidad, determinando con ello que estamos ante una responsabilidad de tipo objetiva, 2) El desarrollo de la actividad probatoria es fundamental y necesario para que las partes puedan obtener tutela judicial efectiva a través de un debido proceso en los casos de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo. Al juez le corresponderá aplicar correctamente el derecho, pero ello supone que previamente evalúe los hechos a partir de la prueba presentada, para luego valorarla y establecer premisas con criterios de razonabilidad. Un importante índice de calidad de las resoluciones vendrá determinado por lo que correctamente se haya valorado la prueba, 3) En un proceso laboral de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo los hechos que requieren de prueba son: (i) Determinar si el accidente (hecho) ocurrió; (ii) Si dicho evento produjo en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte; (iii) Si el hecho se produjo en las circunstancias planteadas en la definición de accidente de trabajo 118 desarrollada en nuestra legislación de SST; (iv) Si el accidente era un suceso que pudo ser previsto por el empleador; (v) si los hechos fueron consecuencia de caso fortuito y fuerza mayor, imprudencia temeraria del propio trabajador, o intervención de terceros trabajadores, si son alegados por la empresa.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso laboral**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Sobre el proceso laboral para Rodríguez citado por Fajardo (2012) se ha dicho, es la directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver adecuadamente los litigios de trabajo.

Entonces diremos que los litigios de trabajo deben resolverse en otra instancia ajena al proceso civil ya que este no está adaptado para este fin (Fajardo, 2012).

### **2.2.1.2.Fines del proceso laboral**

El fin del proceso laboral fin de hacer respetar los derechos de los trabajadores reconocidos por las normas del derecho del trabajo; de esta forma, ambos mecanismos tutelan, principalmente, el interés del trabajador.

El proceso laboral tiene como fin lograr que los derechos de los trabajadores estén debidamente protegidos.

### **2.2.1.3.Principios del proceso laboral**

Los principios son los enunciados práctico-normativos máximamente universales que se encuentran en la cúspide del orden jurídico normativo y que cumplen la función de fuente generadora de la validez de todas las restantes proposiciones normativas, y de sostén lógico de todo el cuerpo orgánico de normas (Lalanne, 2015)

Por otro lado, el tribunal constitucional en el expediente N° 008-2005-PI/TC, Lima, en su fundamento 20, que los principios son reglas rectoras, que informan la elaboración de las normas de carácter laboral y sirven de fuente en la solución de conflictos a través de la interpretación, aplicación o integración.

## **2.2.2. La pretensión**

### **2.2.2.1.Concepto**

La pretensión constituye una petición concreta que formula el pretensor para que el órgano jurisdiccional se pronuncie a su favor en relación al demandado, mientras que la demanda es un acto procesal que activa o da inicio al proceso. La pretensión, que es una declaración petitoria fundamentada, por lo general está contenida en la demanda, por su parte la demanda se materializa a través de la presentación de un documento que contiene la petición específica en que consiste la pretensión (Salas, 2013)

### **2.2.2.2.Elementos**

el objeto como la razón de la pretensión administrativa. El objeto o petitum, es la invocación objetiva que se declare la nulidad, mientras que la razón o causa petendi se configura por el hecho que la administración ha incurrido en un comportamiento que constituye una causal de nulidad del acto administrativo (Salas, 2013)

### **2.2.2.3.Características**

De las ideas expuestas, como puede desprenderse, lo que distingue o define a la pretensión son fundamentalmente tres características: 1) El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido, 2) La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho, 3) Que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia (Salas, 2013).

## **2.2.3. La teoría del caso**

### **2.2.3.1.La demanda**

Por lo expuesto, se puede acotar, que la demanda es la manifestación de voluntad, que realiza una persona mediante un escrito en la cual solicita al Juez la obtención o reconocimiento de un derecho, el mismo que debe ser expuesto en la decisión final o la culminación del proceso (Abala, 2015)

### **2.2.3.2.La contestación de la demanda**

Ledesma (2012) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda; el principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no.

## **2.2.4. La prueba**

### **2.2.4.1.Concepto**

En sentido jurídico Alvarado (2010) se denomina prueba, aun conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

En la jurisprudencia se contempla en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

#### **2.2.4.2.El objeto de la prueba**

Establecer la importancia del derecho a la prueba en el proceso laboral es de trascendental importancia para el desarrollo de este trabajo de investigación, porque es el fundamento primero mediante el cual las partes procesales, pueden demostrar la veracidad o falsedad de los hechos alegados. Preciado y Purcalla (2015) afirman que: Podemos definir la prueba como la actividad desarrollada por las partes ante el órgano jurisdiccional en el proceso laboral, que tiene por finalidad que este alcance la convicción de certeza sobre unos determinados datos objeto de controversia; convicción a la que se llega unas veces por reglas legales y otras por la valoración racional, razonable y razonada.

#### **2.2.4.3.La carga de prueba**

Se entiende como una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que fundamentarían su decisión (Preciado & Purcalla, 2015).

#### **2.2.5. Sujetos procesales**

##### **El demandante**

García (1990) se le definía como actor a la persona que pretende un derecho real o personal, puede reclamarlo por sí o por medio de apoderado ante los jueces establecidos por la ley y el modo y la forma que ella prescribe.

Es la persona que pretende un derecho real, reclamando ante los jueces se le atiende lo puede hacer personalmente o a través de un abogado.

##### **El demandado**

Para el caso de demandado García (1990) decía que es aquel de quien se pide judicialmente el cumplimiento de una obligación, o la entrega de una cosa, o el pago de una deuda, o el resarcimiento o reparación de un daño.

Es la persona sobre quien recae la acción de la justicia, es quien debe responder por el resarcimiento de un daño.

## **El Juez**

Se puede decir que un juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo (...) (Sagastegui, 1996).

Para el autor el juez tiene la solemnidad de un tribunal supremo, es quien tiene la autoridad en sentido jurídico

### **2.2.6. Los puntos controvertidos**

Para Zavaleta citado Cavani (2017) por por Los puntos controvertidos resumen los problemas de justificación externa que presenta el caso; y, estos surgen como consecuencia de la duda o discrepancia entre las partes sobre las premisas normativas o fácticas del razonamiento jurídico.

Según Hidalgo (2018) serían aquellos hechos sobre los cuales las partes tienen discrepancias, es decir serían los “hechos jurídicos o con relevancia jurídica”, que las partes alegan a través de su demanda y contestación de la demanda o reconvención, que han sido negados o cuestionados por la otra parte.

#### **2.2.6.1. Los puntos controvertidos en el proceso en estudio**

- a. Se estableció, en Audiencia de Juzgamiento, en la etapa de actuación de medios probatorios qué hechos no necesitan actuación probatoria debido a que no fueron cuestionados por las partes procesales: a) El demandante ha venido prestando servicios para la empresa principal y ha desarrollado sus funciones en el lote X a cargo de la otra empresa, b) El demandante ha ostentado el puesto de técnico liniero y c) El evento sobre el cual se está discutiendo en el caso de autos se suscitó el 03 de noviembre del año 2016, mientras el actor mantenía vínculo vigente con las empresas demandadas.
- b. Asimismo, se indicaron los hechos sobre los cuales si va a girar la actividad probatoria, fijándose como hechos controvertidos: a) Determinar si el evento suscitado con fecha 03 de noviembre del año 2016 constituye un accidente de trabajo; b) Determinar si respecto a dicho evento concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual por parte de las codemandadas que determinen el pago de indemnización al actor por los daños que señala han sido irrogados y c) Determinar a cuanto debería ascender el quantum indemnizatorio.

## 2.2.7. La Sentencia

### 2.2.7.1. Concepto

La sentencia común, “que pone fin a la instancia o al proceso, declarando el derecho de las partes intervinientes en éste, tiene efectos sólo sobre ellas (artículo 121 del Código Procesal Civil), por lo que no constituye un producto normativo. Pero sí forma un precedente indicativo a seguirse en futuros casos semejantes al ya resuelto. Para que ésta se constituya, la doctrina considera que debe tratarse de pronunciamientos del órgano máximo y ser reiterados (dos o más) y uniformes (la misma solución al mismo problema) (Neves, 2015)

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el Juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. (Rioja, 2015).

Es el acto unipersonal o en conjunto que emiten los que han administrado justicia en el proceso, se emite dando una sentencia el cual pone fin al conflicto y depende de la materia en la que se pronuncie (Herrera, 2014).

### 2.2.7.2. Regulación de la sentencia

### 2.2.7.3. Estructura de la sentencia

La sentencia debe constar de parte expositiva, considerativa, resolutive o fallo.

**A. Expositiva.** Hurtado (2014) es estrictamente descriptiva, en ella se describe todo lo ocurrido en el proceso antes de llegar a la decisión final, se trata de describir el *iter procesal*, expresa lo que pide el demandante contra el demandado y los hechos más resaltantes alegados en la demanda, contiene asimismo la posición del demandado al ejercer el contradictorio, las audiencias realizadas y cualquier otra incidencia ocurrida en el desarrollo del procedimiento”

**B. Considerativa.** En esencia, “se hace un análisis de las afirmaciones de las partes (afirmaciones sobre los hechos), el contraste de estas con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho que corresponda al caso, se confrontan las posiciones de las partes y se perfila la decisión a partir de la prueba, es decir, que aquí se concluye si la pretensión es estimada o desestimada o por el contrario es improcedente” (Hurtado,

2014)

**C. Resolutiva.** Parra (1992) “aquí el petitorio de la demanda tiene observancia in strictu, es decir, la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor, el juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita”.

#### **2.2.7.4. Clases de sentencias**

Hay distintos tipos de sentencias entre ellas tenemos las sentencias de forma y sentencia por efectos, sentencia por alcance de resolución y sentencia por instancia.

#### **2.2.7.5. El principio de motivación**

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil establecen como deber de la función jurisdiccional el de motivar las decisiones, salvo aquellas decisiones que califican como decretos de mero trámite.

Se excluyen de la justificación de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión (Hurtado, 2014)

Desde el punto de vista de la lógica, la motivación para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por lo tanto, las siguientes características: 1) debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, para ello deben ser: congruentes, no contradictorias e inequívocas. 2) la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se haya determinado, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. 3) finalmente, la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común (Hurtado, 2015).

#### **2.2.7.6.El principio de congruencia**

El principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal, concretamente señalamos que éste se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad (Hurtado, 2015).

### **2.2.7.7.La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones**

El lenguaje jurídico es el lenguaje que los juristas manifiestan y en el que comunican temas referidos al mundo del derecho. Es una variedad del idioma que utilizamos en los párrafos judiciales, pues no cabe duda de que este lenguaje usa términos y posee características del habla que resultan propios de la disciplina del derecho (Carretero & Fuentes, 2019).

### **2.2.7.8.Las máximas de la experiencia**

Muffato (2021) citando a Taruffo en lo concerniente al análisis y a la crítica de la noción de “máximas de experiencia”. Estas generalizaciones constituyen el trasfondo implícito y, a menudo, las premisas explícitas de todas las inferencias probatorias y los razonamientos interpretativos tanto de los operadores jurídicos como de los legos. Sin embargo, se trata de elementos potencialmente peligrosos cuando se asumen o emplean sin las necesarias precauciones teóricas.

## **2.2.8. El recurso de apelación**

### **2.2.8.1.Concepto**

El recurso de apelación, además, debe ser idóneo y jurídicamente posible, como afirma Palacio (2003) lo idóneo en el recurso de apelación, como aquel que resulta adecuado de acuerdo con las pertinentes normas legales, al tipo de resolución que mediante él se impugna; y el concepto jurídicamente posible como aquel que se plantea contra una resolución legalmente impugnabile a través de esa vía procesal.

Priori (2009) refiere que “es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio, propio pues, es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada”

### **2.2.8.2.Fines**

La finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el

artículo 10° de la LPAG, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla (Farfán, 2015).

### **2.2.8.3. Tramite**

De acuerdo a Farfán (2015) la regulación general de los requisitos del recurso administrativo establecida en el artículo 211° de la Ley No. 27444 señala que a éstos le aplican los mismos requisitos que aquellos exigibles a los escritos que, en general, son presentados a cualquier entidad de la Administración Pública y cuyos alcances se encuentran regulados en el artículo 113° de la LPAG.

### **2.2.9. El derecho al trabajo**

El Tribunal Constitucional ha precisado el contenido esencial del derecho al trabajo en el Exp. 1124-2001-AA/TC aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, “en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa (fund. 12)”.

Por su parte Neves (2016) en referencia al derecho al trabajo que se aborda en el Exp. 1124-2001-AA/TC, indica que “el derecho de quien carece de empleo a que se le procure uno y el de quien ya lo tiene a no ser privado de él sin la justificación ni el procedimiento debidos.”

Landa (2017) indica “que los alcances del derecho al trabajo tienen una dimensión subjetiva o individual y una dimensión objetiva o institucional. Como derecho subjetivo, el derecho al trabajo supone el derecho al acceso al empleo y el derecho a la protección adecuada frente al despido arbitrario”. “Desde la perspectiva institucional, el derecho al trabajo impone al Estado el deber de generar políticas, planes y programas que en la mayor medida posible logren el pleno empleo en el país”.

Para el derecho laboral se constituye en la especialidad que se ocupa de la protección del trabajador en un marco de justicia; el contrato de trabajo debe ser visto con ese enfoque conceptual, además de cumplir con los requisitos tradicionales (objeto lícito, forma prescrita

por la ley, capacidad de los contratantes, etc.)

### **2.2.9.1. Definición de trabajo**

El trabajo es la actividad humana fundamental para la vida y está encaminada a la utilización o transformación de las fuerzas naturales y a la consecución de bienes y servicios. El trabajo es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y confiere un valor, del bien que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; es todo tipo de actividad humana que se realiza para transformar la naturaleza y procurarse los elementos necesarios para la subsistencia, la familia o del entorno más cercano, así como para la propia realización personal, es decir, para desarrollar nuestro proyecto de vida (Landa, 2017)

El Tribunal Constitucional, en el Exp. 008-2005-AI/TC, fundamento 18, define el trabajo: al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

### **2.2.10. El contrato de trabajo y la relación laboral**

#### **2.2.10.1. Concepto**

Siguiendo a Neves (2016) indica que “la falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social”.

Para Ayvar (2019) la relación laboral es de carácter contractual, en la que ambas partes tienen derechos y obligaciones, es claro que el incumplimiento de las obligaciones previstas por ley en materia de seguridad y salud por parte del empleador, determina responsabilidad y es de naturaleza contractual

#### **2.2.10.2. Sujetos del Contrato de Trabajo**

- a. El trabajador:** El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo (Romero, 1997).
- b. El Empleador:** Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la

propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración.

### **2.2.10.3. Elementos del Contrato de Trabajo**

Para Castillo (2017) el contenido esencial del Derecho al trabajo. Este contiene tres ámbitos. El primer ámbito está referido a la creación de puesto de trabajo. El segundo, trata del acceso a esos puestos de trabajo creados; por último, el tercero tiene que ver con el desenvolvimiento y terminación de la relación laboral.

Los elementos del contrato de trabajo son esenciales y deben reflejarse en la realidad, si uno de ellos está ausente, entonces no puede existir un contrato de trabajo en sentido material.

Los elementos esenciales son aquellos elementos indispensables para que exista un contrato laboral, como la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación; también existen otro tipo de elementos que si bien no son indispensables para su determinación permiten lograr de forma idónea la identificación de si estamos antes un contrato laboral, estos son los llamados elementos típicos (Infantes, Mucha, & Egúsquiza, 2012). “Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración”

- a. Prestación personal de servicios. Es una característica del contrato de trabajo, el ser personal, “*intuitu personae*” dado que el trabajador debe realizar personalmente la labor encomendada, aunque no es inválida la posibilidad que el trabajador sea ayudado por familiares directos que dependan de él, dado el caso esto sea usual según la naturaleza de las labores encomendadas, también se encuentra establecido en el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Infantes, Mucha, & Egúsquiza, 2012).
- b. Remuneración. Viene a ser el pago recibido por el trabajador de parte de su empleador, si es que es de libre disposición del trabajador, puede darse en dinero o especie, no hay inconveniente en que el pago sea dado una sola vez durante el contrato o en forma periódica, “son pagos periódicos las cantidades abonadas al trabajador al terminar determinados periodos de tiempo, que pueden ser semanales, quincenales, mensuales, semestrales o anuales” (Castillo, 2017).

Las características de la remuneración: la contraprestación, porque es dada en virtud de una prestación o trabajo independiente; tiene que ser libre disposición, es decir el

trabajador puede utilizarla a libre albedrío, sin consultar al empleador, excepto cuando se trate de alimentación; debe ser pagada en dinero, sin embargo por excepción también se puede dar en especie; es intangible, porque nadie puede tocarla, ni por el empleador, solo puede ser cobrada por el trabajador o por un familiar cercano; es inembargable, ya que las deudas ordinarias del trabajador no originan embargo, excepto cuando se trate de la pensión alimenticia autorizada judicialmente . Tiene carácter preferencial o prevalencia, en caso de quiebra o liquidación de la empresa, la remuneración tendrá preferencia en su pago frente a otras obligaciones (Carranza, 2015).

- c. Subordinación. Esta constituye un elemento fundamental del contrato de trabajo. Se trata del poder de mando del empleador y la obediencia correspondiente del subordinados o trabajadores, sus características específicas de estas atribuciones son: el dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador de ser el caso (Saldaña Taboada, 2016).

Es por la subordinación que “sin contratiempos ni reparos son dadas las órdenes al trabajador, las cuales están ligadas al objeto social o propio de su actividad, que está asociada al contrato dependiente, de modo que el trabajador debe cumplir y ejecutar estas órdenes obedientemente, por constituir esta la razón del contrato (Gómez, 2016).

#### **2.2.10.4. Formalidad del Contrato de Trabajo**

El contrato de trabajo es consensual, porque basta con el consentimiento de las partes para que el contrato de trabajo se perfeccione; es decir, no requiere ninguna formalidad para su validez, con las excepciones propias de ciertos contratos especiales. Oneroso, dado que la contraprestación del trabajador genera como contraprestación, una remuneración. Sinalagmático, por cuanto las prestaciones son recíprocas e interdependientes. Es personal o “intuitu personae”, dado que el trabajador debe realizar personalmente la labor encomendada. Es subordinado, pues el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, es conmutativo dado que las partes conocen las prestaciones a realizar desde el inicio del contrato. Bilateral, de tracto sucesivo por su vocación de permanencia en el tiempo y principal pues no depende de otros contratos (Infantes, Mucha, & Egúsquiza, 2012).

#### **2.2.11. Los accidentes de trabajo**

### **2.2.11.1. Concepto**

Debemos entender el accidente de trabajo como el hecho fortuito acontecido en el periodo de tiempo del trabajo pactado, que produce un daño al trabajador, bienes u otras personas. En tal sentido, los accidentes laborales generan las ausencias por un tiempo más prologando, pudiendo incluso originar desde la baja permanente del trabajador hasta la muerte. (León, 2018, p. 22)

De acuerdo al Decreto Supremo N° 005-2012-TR define el accidente de trabajo de siguiente forma:

“Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”

La Corte Suprema de Justicia, mediante la Casación Laboral N° 1225-2015 Lima, señala que «se considerará accidente de trabajo como aquel que se produce dentro del ámbito laboral, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que ocasiona un daño psíquico o físico verificable en la salud del trabajador».

Con respecto a la nuestra jurisprudencia podemos apreciar que en la (Casación N° 18190-2016 -Lima) estableció: que en caso de tratarse de un accidente de trabajo por responsabilidad contractual, se aplica supletoriamente el C.C; asimismo, exige que la conducta sea antijurídica, exista la relación de causalidad, el daño y el factor de atribución; por otro lado, establece claramente, que corresponde al demandante demostrar el daño y la negligencia del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones para atribuirle una conducta antijurídica, para que pueda responder por el incumplimiento de su deberes. Esta Casación, deja en claro que para atribuirle al empleador el incumplimiento de las normas de SST, es necesario que el trabajador demuestre la negligencia del empleador en su incumplimiento; en ese sentido, establece que la situación del empleador frente a un accidente de trabajo debe ser considerado diferente cuando éste haya realizado y garantizado todas las acciones para implementar las condiciones de SST y así evitar los accidentes de trabajo, si pese a ello, ocurre tal accidente le será atribuible al trabajador por su actuar negligente.

### **2.2.11.2. Elementos**

En la Casación Laboral N° 4258-2016, que se ha emitido como precedente de obligatorio cumplimiento, establece que los elementos del accidente de trabajo son los siguientes (Ayvar, 2019):

- a. Causa externa, está referida al agente productor extraño a la víctima.
- b. Instantaneidad, se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador.
- c. Lesión, son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho.

### **2.2.11.3. Naturaleza**

La Casación N° 1225-2015 Lima, acoge la posición Cortés sobre responsabilidad del empleador frente a los accidentes de trabajo, al manifestar que el trabajo es realizado conforme a las instrucciones del empleador con sometimiento a sus directrices respecto al modo, intensidad, tiempo y lugar, integrándose el trabajador a un todo organizado, el que no controla y, más bien, se encuentra impedido de establecer por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para realizar su labor, por lo que ellas recaen en el empleador.

Ayvar (2019) sostiene que es así que la responsabilidad del empleador se extiende a la protección íntegra del trabajador, su salud y seguridad, siendo suficiente con que el daño se produzca como causa de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás elementos de la responsabilidad contractual a fin de determinar si el daño se deriva de un incumplimiento contractual del empleador. Por ende, la Corte Suprema concluye que la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo o enfermedad profesional es contractual.

### **2.2.12. La responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo**

La responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo proviene de “la relación trabajador-empleador, pues el empleador garantiza la protección de la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores en el centro de labores, y debe asumir las implicancias de orden económico o legal que se generen por estos, respondiendo por el daño ocasionado, sea este lucro cesante, daño emergente, daño moral y aun el daño a la persona, ya que la jurisprudencia ha establecido sus alcances” (Ayvar, 2019).

Por otro se dice que el deber esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones fijadas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos (Ayvar, 2019).

### **2.2.13. Indemnización por daños y perjuicios**

Según Pacori (2011) cuando mencionamos que a la compensación por despido arbitrario se le puede dar una triple dimensión; en consecuencia, la indemnización laboral tiene tres extensiones; es un derecho, es un beneficio laboral y es una condena”.

Para el autor las tres dimensiones del trabajo son el derecho, el beneficio y la condena a los despidos si son arbitrarios.

Para Gómez (2000) el término indemnización en la legislación laboral, se utiliza como resarcimiento económico, que se origina por la injusticia de un derecho que genera un despido arbitrario, el cual tiene como propósito cumplir con el pago indemnizatorio; pues se abona en función al salario base del trabajador y tiene una naturaleza reparadora por el daño sufrido.

De acuerdo a la Casación laboral N° 8960-2018-Lima, sobre la indemnización por daño y perjuicios indica que: El lucro cesante es un tipo de daño patrimonial entendido como el dinero, la ganancia, la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio causado, siendo así se trata de hechos futuros (Casación laboral N° 8960, 20218).

Para Acurio (2021) el daño puede ser de carácter patrimonial y extrapatrimonial El daño patrimonial está referido a la pérdida de un bien material o que pueden ser verificados con facilidad por existir una merma en el patrimonio del sujeto dañado. El segundo, se caracteriza por lesionar a la persona en si misma entendida como un valor espiritual, psicológico o inmaterial.

### **2.3.Marco conceptual**

**Calidad.** Fonseca (2022) indica que la calidad de la sentencia se concibe a partir de sus cualidades discursivas, que permiten comprender su contenido y estimar si sus argumentos son convincentes. Independientemente de la corrección jurídica, si una sentencia es poco clara o resulta poco convincente, puede valorarse como una decisión con calidad deficiente.

**Distrito judicial.** Es una división territorial realizada por el Poder Judicial para efectos de su organización administrativa. La división territorial en distritos judiciales es autónoma y no coincide necesariamente con los departamentos del país (Salvador, 2017).

**Expediente.** Están constituidos por documentos relacionados con un mismo asunto ordenados lógicamente y cronológicamente, de manera que reflejen con exactitud la información

contenida en ellos, bajo los criterios establecidos por las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables (Ivarez, 2019).

**Proceso judicial.** es la sucesión de actos procesales, concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así por los representantes del Estado-jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal puesta en el juicio para solución de un litigio que promueve la inquietud social afectando el normal desenvolvimiento del Estado (Silva, 2016).

## **2.4.Hipótesis**

### **2.4.1. General**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### **2.4.2. Específicas**

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, Tipo y diseño e la investigación

**Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es descriptivo.

**Descriptiva.** Los estudios descriptivos pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden o recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar (Hernández & Mendoza, 2018).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **Tipo de investigación**

**Cualitativa.** Este es un estudio que recopila información no cuantificable a partir de observaciones de comportamiento para su posterior interpretación. Su propósito es describir la calidad de un evento o fenómeno (Escudero & Cortez, 2018).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados.

#### **Diseño**

**No experimental.** En otro sentido Sousa (2007) Existen muchas razones para realizar este tipo de estudio. Primero, un número de características o variables no están sujetas, o no son receptivas a manipulación experimental. Así como, por consideraciones éticas, algunas variables no pueden o no deben ser manipuladas. En algunos casos, las variables independientes aparecen y no es posible establecer un control sobre ellas.

**Transeccional.** La recolección de los datos se hace en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia en un momento dado (Vázquez, 2020)

**Retrospectiva.** En los diseños retrospectivos, el investigador observa la manifestación de algún fenómeno (v. dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (Vásquez, 2005).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado.

### **3.2. Unidad de análisis**

La unidad de análisis en esta investigación estará conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, que provienen de un solo proceso judicial. La elección de la fuente documental se realizará mediante método no probabilístico

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, que trata sobre indemnización por daños y perjuicios.

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

**Variable.** Se dice que es la expresión textual (estructurada o no estructurada) de la función que cumple en la hipótesis, del método usado para su observación, de la naturaleza que adopta, de la forma de categorización o valoración, de la escala usada para su cuantificación o medición, así como de la especificación de las categorías o valores finales que tendrá al momento de la descripción o análisis de los datos resultantes de la investigación (Oyola, 2021).

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

**Operacionalización de una variable.** La operacionalización de variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos –los conceptos teóricos–, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios

del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores (Quintana, 2020)

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido.

**Técnica.** Técnicas son los pasos que ayudan al método a conseguir su propósito. Para fines de este trabajo las subdividimos en: técnicas de investigación documental y técnicas de investigación de campo, para observar e interrogar (Baena, 2017).

**Observación.** Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática (Baena, 2017)

**Análisis de contenido.** El análisis de contenido es un conjunto de herramientas para transformar datos sin procesar en ideas útiles. Implica más que simplemente leer u observar. Se trata de definir los puntos clave, categorizar las diferencias e identificar patrones recurrentes que de otro modo podrían pasar desapercibidos.

**Instrumento.** Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones (Baena, 2017).

**Lista de cotejo.** Se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado (Baena, 2017).

La lista de cotejo presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias

### **3.5. Método de análisis de datos**

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de

las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

### **3.6.Aspectos éticos**

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural
- b) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- c) **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- d) **Justicia:** a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Indemnización por daños y perjuicios**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
							X	[9 - 10]		Muy alta						
						X		[7 - 8]		Alta						
						X		[5 - 6]								

		<b>Descripción de la decisión</b>							Mediana						
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Indemnización por daños y perjuicios**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						40
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					x		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho							x	[5 -8]						
								[1 - 4]	Muy baja							

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						x	[7 - 8]		Alta						
	<b>Descripción de la decisión</b>					x	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, fue de rango: muy alta se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy altas respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Distrito Judicial De Sullana - Talara. 2023, la sentencia de primera instancia fue de rango alta y la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad,

**En la sentencia de primera instancia**, se determinó que fue de rango muy alta por las siguientes razones el párate expositiva se visualizó que se cumplieron indicadores de la introducción se indicó el juzgado que emitió dicha sentencia así como, la materia, las partes, numero de resolución y fecha en los que respecta a la postura de las partes se detectó que en la parte expositiva en los fundamentos de hecho y derecho se pudo observar que las partes presentaros su medios probatorios acreditando la existencia del vínculo laboral entre el trabajo y el empleador, no hubo una buena valoración de los hecho, y la normatividad; con respecto a la parte resolutive, no se cumplieron todos los parámetros previstos, que va acorde con el principio de congruencia procesal y descripción de la decisión; es por ellos que su calidad fue de rango alta. La calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3), dicha sentencia fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 1). Donde resuelve: declarar fundada en parte la demanda interpuesta por (...) contra la (...) y empresa (...) sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. Por otro lado, ordeno que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma de diez mil y 00/100 soles (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño a la persona, y la suma de DIEZ mil y 00/100 soles (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño moral al demandante, con el pago de los respectivos intereses. sin costas y con costos a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil. infundada la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo al establecer en el artículo III de su Título Preliminar que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso (González (2014)) precisa que en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además

del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, permite afirmar que la parte considerativa: “es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales” (Alvarez, 2008).

**En la sentencia de segunda instancia**, se verifico la aplicación la aplicación correspondiente de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en la parte expositiva encontramos que contiene el nombre de Sala laboral , materia, N° de expediente, N° de resolución y fecha, en la postura de las partes encontramos los antecedentes y las pretensión impugnatoria por la cual fue elevad a una juez superior; el parte considerativa en los fundamento de hecho y derecho se pudo visualizar que el Juez correspondiente tomo en cuenta la motivación de los hechos de la parte impugnatoria, así como la motivación del derecho utilizando la adecuada norma así como la jurisprudencia y doctrina; también el contrato de trabajo como fuente normativa, deberá verificarse si los acontecimientos que respaldan la exigencia se subsumen en el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, respecto a la indemnización por daños a la salud en el trabajo, señala: *“El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”*. Asimismo, el VI pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional, realizado en la ciudad de Lima, los días 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017, respecto a la responsabilidad civil por accidente de trabajo, en aplicación del artículo 53 DE LA LEY N° 29783, ley de seguridad y salud en el trabajo, acordó por unanimidad: *“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador. Asimismo, puede utilizarse la transacción*

como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del Perú”, con respecto a la valoración de la prueba fueron debidamente valorados así como los presupuesto legales, elementos constitutivos la Nueva Ley Procesal de Trabajo; específicamente con lo expresamente establecido en el literal c) del artículo 23.3 de la Ley 29497, que señala: Artículo 23.-Carga de la prueba: (...) 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado, después de lo todo lo antes expuesto llegaron a la conclusión de: **Confirmar** la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y cinco, que resuelve: 1) declarar fundada en parte la demanda interpuesta por (...) contra la (...) y empresa (...) sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. sin costas y con costos a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil. Infundada la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de DAÑO EMERGENTE; **se revoca** la sentencia en el extremo que declara Infundado el pago por lucro cesante; Reformándola, se declara fundado tal concepto; **SE REVOCA** la sentencia en cuanto a la suma que establece de abono; reformándola fijaron dicho monto total en S/. 75,142.84 (Setenta y cinco con ciento cuarenta y dos con 84/100 soles) por los conceptos de lucro cesante en la suma de S/15,142.84 (Quince mil ciento cuarenta y dos/100 soles), por daño a la persona la suma de S/30,000.00 (Treinta y tres mil cinco con 00/100 soles) y por daño moral la suma de S/ 30,000.00 (Quince mil con 00/100 soles); la confirmaron en lo demás que contiene. Determinándose así que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue rango de muy alta calidad; esta calidad fue determinada en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (cuadros 4, 5 y 6) esta sentencia fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 2).

En este sentido la justificación de la decisión jurídica de la causa ha de ser específicamente “una motivación fundada en Derecho, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias

constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir que no sea fundada en derecho. Entonces, advertimos que son requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundada en derecho: la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento; que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales; y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas (Ingunza, 2014).

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Distrito Judicial De Sullana - Talara. 2023, fueron de rango de muy alta calidad.

**En la sentencia de primera instancia**, se determinó que fue de rango muy alta, fue emitida por Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio - Sede Mártires, quien decidió de conformidad con lo prescrito por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; y, lo prescrito en el artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497, la Señora Juez del Juzgado de Trabajo - NLPT de Talara; Resolver: Declaro fundada en parte la demanda interpuesta por (...) contra la (...) sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo y ordeno que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma de diez mil Y 00/100 soles (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño a la persona, y la suma de diez mil Y 00/100 soles (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño moral al demandante, con el pago de los respectivos intereses. Sin costas y con costos a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil. Y finalmente. infundada la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

**En la sentencia de segunda instancia**, fue de rango muy alta se verifico la aplicación la aplicación correspondiente de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, fue emitida por Sala Laboral Transitoria De Sullana de Corte Superior de Justicia de Sullana en quien en calidad de Tribunal Unipersonal, de conformidad con el numeral a) del artículo 4.2 y la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se resuelve: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y cinco, que resuelve: 1) Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por (...) contra la (...) sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. sin costas y con costos a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil. Infundada la demanda respecto a los extremos de indemnización

por los conceptos de daño emergente; Se revoca la sentencia en el extremo que declara infundado el pago por lucro cesante; reformándola, se declara fundado tal concepto; SE REVOCA la sentencia en cuanto a la suma que establece de abono; Reformándola fijaron dicho monto total en S/. 75,142.84 (Setenta y cinco con ciento cuarenta y dos con 84/100 soles) por los conceptos de lucro cesante en la suma de S/15,142.84 (Quince mil ciento cuarenta y dos/100 soles), por daño a la persona la suma de S/30,000.00 (Treinta y tres mil cinco con 00/100 soles ) y por daño moral la suma de S/ 30,000.00 (Quince mil con 00/100 soles); la confirmaron en lo demás que contiene.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Se debe continuar con la aplicación de la normatividad de los procesos, así como las consideraciones jurisprudenciales para determinar la calidad de las sentencias, tanto e primera como de segunda instancias.
2. Del mismo modo es recomendable mantener la práctica de leer una sentencia y calificarla dentro de los rangos correspondientes, porque es de una gran utilidad pues nos acerca a los procesos, como en el presente caso de índole laboral

-

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abala, A. (2015). *Derecho Procesal* (2a edición ed.). Uruguay:: Fundación de Cultura Universitaria.
- Acuña, M. (2023). *Análisis del quantum indemnizatorio en demandas sobre daños derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional en actividades de riesgo. Propuesta de tabulación para la afectación del daño a la persona*. Lima: [Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho de trabajo y seguridad social - Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/26343>.
- Acurio, G. (2021). Indemnización por concepto de daño moral como consecuencia de un despido arbitrario. *SPDTSS*, 470-489. Obtenido de <https://www.spdttss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Congreso-Nacional-VII-Full-469-489.pdf>
- Alvarado, A. (2010). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal (Vol. 1)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarez, A. (2008). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral: Proceso y procedimiento*. <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>.
- Ayvar, C. (2019). La responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 10(12), 149-168. doi:[https://doi.org/10.35292/revista\\_oficial\\_poder\\_judicial.v10i12.31](https://doi.org/10.35292/revista_oficial_poder_judicial.v10i12.31)
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación: Serie integral por competencias* (Tercera edición ed.). México: grupo editorial Patria.
- Barajas, William. (2020). *Análisis de la Responsabilidad Subjetiva del Empleador Frente a los Accidentes de Trabajo*. Bucaramanga - Colombia: [Trabajo de investigación para optar el título de abogado - Universidad Autónoma de Bucaramanga]. <https://repository.unab.edu.co>
- Basantes, E. (2020). *Los accidentes laborales y la responsabilidad entre las compañías de guardias de seguridad y la entidad contratante*. Riobamba: [Proyecto de Investigación para obtener el Título de Abogada - Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7421/1/7.TESIS%20Edith%20Jadira%20Basantes%20Iibay-DER.pdf>
- Benedetti, C. (2020). *La responsabilidad civil por accidentes de trabajo y el problema de la*

- prueba*. Lima: [Tesis para optar el grado de magister en derecho del trabajo y seguridad socila - Pontificia Universidad Católica Del Perú.  
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/18588>
- Carranza, J. (2015). *Derecho individual del trabajo: Ley general del trabajo*. Lima: Editora RAO.
- Carretero, C., & Fuentes, J. (2019). La claridad del lenguaje jurídico. *Revista del Ministerio fiscal*(08). <https://repositorio.comillas.edu>
- Casación laboral N° 8960, Indemnización por daños y perjuicios (Lima 20218).
- Casación N° 18190-2016 -Lima.
- Castillo, L. (2017). *Derecho al trabajo y proceso de amparo* (Primera edición ed.). Piura: Palestra Editores.
- Cavani, R. (2017). Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros. *Ius trib*(2), 41-57.  
<https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/506/495>
- Cossio, A. (2021). La responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo en el Perú: reflexiones para una impostergable reforma. *Sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social*, 179-195. <https://www.sptdss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/VIII-Congreso-Nacional-Chiclayo-oct-2018-185-202.pdf>
- Escudero, C., & Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Ecuador: UTMACH.
- Fajardo, M. (2012). La iniciativa probatoria del juez en la nueva ley procesal del trabajo. *Soluciones laborales*(60), 65-72.  
[http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc\\_boletines/informe21-12-2012.pdf](http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/informe21-12-2012.pdf)
- Farfán, R. (2015). La regulación de los recurso administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. *Forseti: Revista de derecho*. Recuperado el 23 de 04 de 2022, de <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano>
- Fonseca, R. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2(24), 1-32.  
[doi:https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333](https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333)
- García, F. (1990). *Diccionario de la Legislación peruana*. Lima: Imprenta del estado.

- Gómez, F. (2000). *El Contrato de Trabajo*. Lima: San Marcos.
- Gómez, F. (2016). *El Contrato de Trabajo* (primera edición, ed., Vol. Tomo I). Lima: Editorial Adrus D&L.
- González, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el sistema de administración de Justicia*. Lima: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.
- Hidalgo, J. (2018). *La fijación de los puntos controvertidos. su importancia en los procesos regulados por el código procesal civil*. Lima: Trabajo academico para el grado de maestría .- PuCP. [file:///C:/Users/User/Downloads/HIDALGO%20SOLORZANO%20JORGE\\_trabajo%20final.pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/HIDALGO%20SOLORZANO%20JORGE_trabajo%20final.pdf)
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: Idemsa.
- Hurtado, M. (04 de 2015). *El principio de incongruencia en el proceso civil*. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Infantes, G., Mucha, R., & Egúsqüiza, B. (2012). *Manual de obligaciones del empleador y beneficios del trabajador* (primera edición ed.). Lima: Pacífico Editores.
- Ingunza, B. (2014). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. *Revista de derecho-USMP*. [https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA\\_SENTENCIA\\_ARBITRARIA\\_POR\\_FALTA\\_DE\\_MOTIVACION\\_EN\\_LOS\\_HECHOS\\_Y\\_EL\\_DER ECHO.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DER ECHO.pdf)
- Ivarez, L. (2019). El expediente: importancia y complejidad de su integración. 1-23. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/475700>.
- Lalanne, J. (2015). Los principios del Derecho del Trabajo. *Revista de Derecho. Segunda época. Año 10. N.º 11 (julio 2015)*, - ISSN 1510-3714, 10(11), 135-177.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales. Colección: Lo esencial del Derecho*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ledesma, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: 4ta Ed. Gaceta Jurídica.

- Lozano, Z. (2021). *Naturaleza jurídica de la obligación del empleador en la atribución de responsabilidad civil por accidentes de trabajo*. Trujillo: [Tesis para obtener el grado de maestra en Derecho Comercial - Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://repositorio.upao.edu.pe>.
- Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo. (marzo de 2021). *Boletín Estadístico mensual: Notificaciones de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/694098/Bolet%C3%ADn\\_Notificaciones\\_marzo\\_2020.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/694098/Bolet%C3%ADn_Notificaciones_marzo_2020.pdf)
- Mori, G. (2020). Fiscalización en seguridad y salud en el trabajo. *Sunafil*, 1-50. [https://www2.trabajo.gob.pe/archivos/presentaciones/Proceso\\_fiscalizacion.pdf](https://www2.trabajo.gob.pe/archivos/presentaciones/Proceso_fiscalizacion.pdf)
- Muffato, N. (2021). Las máximas de la experiencia. *Revista Derecho & Sociedad*(N° 57), 2-38. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/24744/3530/>
- Neves, J. (2015). *Introducción al Derecho del trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Neves, J. (2016). *Introducción al derecho del trabajo* (Tercera Edición ed.). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pacori, J. (2011). *Sobre la Indemnización por Despido Arbitrario* ((1° ed.) ed.). Arequipa: Uranio.
- Palacio, E. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina.: Lexis Nexis.
- Parra, J. (1992). *Derecho procesal civil* (Vol. Tomo I). Bogotá: Temis.
- Preciado, C., & Purcalla, M. (2015). *La Prueba en el Proceso Social. Navarra, España.*. España: Aranzadi, S.A.
- Quintana, S. (2020). La Operacionalización de variables; “CLAVE” para armar una Tesis Parte 1. *UNSM*, 1-5. <https://unsm.edu.pe/wp-content/uploads/2020/05/silvestre-quintana-articulo-unsm-13-05-2020.pdf>
- Rioja, A. (2015). *Ejecución anticipada de la sentencia impugnada en el proceso civil*. Peru: Universidad de Jaén, España. [https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)
- Romero, F. (1997). *Derecho procesal de Trabajo. Doctrina, Análisis y Comentarios de la Ley Procesal Trabajo N° 26636*. Lima: Edial.



# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

**Título:** Calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Distrito Judicial De Sullana. 2024

<b>G /E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; distrito judicial de Sullana. 2024?	Determinar la calidad de sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Distrito Judicial de Sullana. 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Sullana, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo  Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa  Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia, sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido  Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo  Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo laboral, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

**Anexo 2: Sentencias examinadas - Evidencia empírica del objeto de estudio**

**Corte Superior de Justicia de Sullana  
Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Talara  
Sede Mártires Petroleros s/n, Talara**

---

**SENTENCIA N°43-2018-2°JLT-NLPT**

**2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE MÁRTIRES PETROLEROS**

**EXPEDIENTE : 00310-2017-0-3102-JR-LA-02**  
**MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**JUEZ : (...)**  
**ESPECIALISTA : (...)**  
**DEMANDADO : (...)**  
**DEMANDANTE : (...)**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS(06)**

Talara, 27 de marzo del 2018.-

**I. ANTECEDENTES: Del íter procesal**

1. Mediante escrito que corre de folios 239 a 253, el demandante (...), interpone demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, por la suma de S/. 2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil y 00/100 Soles), producto del Accidente de Trabajo ocasionado en la Empresa (...), y en forma solidaria sea extensiva contra la Empresa (...).

2. Por resolución **número 01** de folios 254 a 256, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso **Ordinario Laboral**, corriéndose traslado a las partes demandadas, y programando para el 06 de Noviembre del 2017 la realización de la **Audiencia de conciliación**, la misma que se llevó a cabo con la participación de la parte demandante y su abogado defensor, así como también las partes demandadas, procediendo ambas empresas a la presentación del escrito de contestación de demanda y sus anexos, la misma que se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la empresa (...), obrante a folios 606 a 653; asimismo se resolvió declarar inadmisibile la contestación de la demanda por parte de la Empresa (...); concediéndole el plazo de 03 días para que subsane la omisión

advertida, registrándose en audio y video, procediéndose a programar fecha para la realización de la **Audiencia de Juzgamiento** para el día 21 de Noviembre del año 2017.

3. Asimismo, por resolución **número 02**, obrante a folios 666; se tiene por contestada la demanda por parte de la empresa (...) obrante a folios 484 a 520.

4. Es así, que el día 21 de noviembre se realiza la audiencia de juzgamiento en la cual se dispone remitir oficio a la Clínica (...) en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a fin de que cumpla con remitir la historia clínica del demandante por el cual se suspende la audiencia, la misma que se reanuda una vez recibida las documentales requeridas.

5. Por resolución **número 03** obrante a folios 685, se tiene por apersonado a (...), en calidad de apoderado de la empresa (...).

6. Asimismo, se procede a emitir la resolución **número 04** obrante a folios 700, teniéndose por cumplido lo ordenado por la judicatura a la Clínica (...) respecto a la historia clínica del demandante y programándose fecha para la continuación de audiencia de juzgamiento para el día 21 de diciembre del 2017, la misma que se llevó a cabo con la participación de las empresas demandadas tanto de sus abogados y apoderados, debiendo señalar la asistencia del demandante sin su abogado defensor, procediéndose a la reprogramación de la audiencia para el día 15 de enero del 2018 e impone una multa de UNA URP al abogado de la parte demandante por haber incurrido en conducta dilatoria al no haber solicitado la reprogramación a tiempo.

7. Seguidamente, con fecha 15 de enero del 2018 se lleva a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, en la cual la abogada de la empresa demandada (...), no pudo acudir a la audiencia programada, por lo que el apoderado de la empresa mencionada presenta un escrito justificando tal inasistencia, corriéndose traslado a las partes a fin de que se absuelvan el escrito, procediéndose a la reprogramación de la continuación de audiencia de juzgamiento para el día 09 de marzo del año 2018.

8. En cuanto a la empresa (...), solicita el uso de proyector multimedia en la realización de la audiencia de juzgamiento, por lo que en la resolución **número 05** obrante a folios 707, la judicatura le concede lo solicitado.

9. Finalmente, con fecha 09 de marzo del 2018 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, avocándose la señora Juez al presente proceso en el estado en que se encuentra; contando con la participación de todas las partes procesales, continuándose desde la etapa de admisión de los medios probatorios extemporáneos hasta

la etapa de señalamiento de fecha de sentencia; la misma que se difiere para el día 27 de marzo del 2018.

**De lo expuesto por la parte demandante: (PRIMER AUDIO: Minuto 03:18 a 11:05)**

10. El demandante postula como pretensión indemnización por daños y perjuicios producto del accidente ocasionado en la empresa (...) y en forma solidaria la presente demanda será extensiva contra la empresa (...) como empresa principal del cargo del Lote X donde fue ocasionado el accidente. En ese sentido se pretende que las codemandadas cumplan con cancelar la suma de S/2'500,000.00, conforme a los ítems que se agregan (daño emergente, daño moral y lucro cesante):

11. En cuanto al daño emergente, teniendo en cuenta las lesiones graves y permanentes producidas a consecuencia del accidente que conlleva que no va a poder realizar las labores que realizaba para la demandada en todo tiempo de su vida laboral, por este concepto se solicita un millón de soles.

12. En cuanto al daño moral que es el dolor, la angustia de la aflicción física y espiritual y los padecimientos provocados a la persona del demandante por este evento dañoso donde se ha dado la modificación de la capacidad de manipular objetos, palpar, coger y todo el perjuicio anímico que ha tenido que sufrir el demandante, por este concepto se solicita un millón de soles.

13. Y en cuanto al lucro cesante, es decir por pérdida de los conceptos que efectivamente debería percibir, se solicita la suma de S/250,000 y por daño personal generado al ser despedido se está solicitando S/250,000.

14. Asimismo, el demandante ha laborado desde el año 2005 en el Lote X, el mismo que el estado concesionó a la empresa (...), posteriormente esta concesión fue servida a (...), (...), (...) para la cual el demandante ingresó a laborar desde el 18 de febrero de 2014, como técnico liniero, las labores desempeñadas eran en mantenimiento de labores de baja y alta tensión, trabajos efectivos y correctivos de línea y verificar tableros electrónicos.

15. El demandante con fecha 03 de noviembre de 2016 se apersonó al almacén de (...) a fin de retirar cable subterráneo, cruceta y aisladores, luego se dirigió a la Zona Zapotal dos, a horas 9:00 am a 9:30 am, en la cual con la ayuda de la grúa se hizo el poste respectivo, y a partir de la 1:30 pm ya existían otros trabajadores apostados en la parte superior en los extremos efectuando sus labores respectivas.

16. Es así, ante esta situación y a fin de cumplir con las labores encomendadas el demandante coordina con el supervisor a fin de que se sirva indicar si habían efectuado el

corte de las líneas pertinentes, por lo que el supervisor manifestó que sí que ya habían efectuado el corte respectivo, cuando el demandante baja a la primera línea no ocurrió nada, sin embargo cuando baja la segunda línea a la cruceta es que recibe una descarga de 13,200 voltios por lo cual se puede demostrar que no se había cortado el fluido eléctrico.

17. Siendo ello así, se debe manifestar que no se había cortado la electricidad en la línea fider, por la cual se ha puesto en peligro la seguridad tanto del demandante como de los demás trabajadores, porque en el hipotético caso de que se hubiera descolgado dicha línea, los daños se hubieran sido para todo el grupo de trabajadores que en ese momento se encontraban brindando las labores respectivas., sin embargo, llama la atención que el accidente de trabajo no haya sido declarado a Osinerming y mucho menos al Ministerio de Trabajo y a SUNAFIL.

18. Asimismo, en cuanto al daño emergente consiste en la pérdida que ha tenido demandante en su patrimonio, toda vez que fue despedido, indicando que producto de las lesiones que sufrió debió trasladarse a la ciudad de Piura y de Lima, conjuntamente con otras personas, lo que acarrea gastos de movilidad, manutención, estadía, estuvo hospitalizado en la Clínica San Miguel por un lapso de cinco días y en la clínica (...) desde el 09 de noviembre hasta el 14 diciembre de 2016, aproximadamente 45 días que estuvo en tratamiento.

19. Ahora en cuanto al lucro cesante consistente en privarse del incremento de su patrimonio, directamente por la actitud reprochable de la parte demandada toda vez que ha sido un acto negligente que produjo el perjuicio en el demandante y en cuanto al daño moral constituye la angustia al verse limitado físicamente toda vez que el demandante todavía podía ascender en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta que a la fecha tiene 54 años de edad.

20. Por otra parte, se debe tener en cuenta sobre la relación de causalidad entre el hecho existente y el daño propiamente dicho, en este caso el nexo causal está dado por la omisión de cortar el fluido eléctrico en las líneas, el cual no se efectuó para no cortar la producción petrolera que a la larga generó el accidente de trabajo y el perjuicio tanto patrimonial, moral, económico y personal lo ha sufrido el demandante.

21. Por los argumentos expuestos se solicita se ampare la pretensión incoada.

**De lo expuesto por la parte demandada (...): Minuto 11:15 a 19:25).**

22. Con respecto a los hechos que ha expuesto la parte demandante, la posición de la empresa (...) respecto de los hechos, siendo que se ha determinado mediante investigación,

que la causa directa e inmediata del accidente no fue de ninguna manera el corte en una línea no se estaba trabajando, sino de la negligencia por parte del demandante.

23. Es así, que, en la etapa probatoria, el testigo presentado por parte de la empresa (...)establecerá cuáles eran las tareas y se determinará que el demandante incumplió el procedimiento que estaba establecido en la descripción de las tareas, él tomó la decisión de subir al poste a hacer una tarea que no estaba programada y acercar las líneas eléctricas.

24. En el caso de (...)se les ha comprendido como empresa principal que estaba contratando los servicios de su empleador, imputándole dos cosas a) Que no procedieron al corte de la electricidad en el que se denomina infiderum, muestra un cuadro señalando que se apreciar la zona de trabajo del poste 7 al poste 5, se debía elevar un poste 6 y aquí efectivamente había una línea que es la que se denomina fider que cruzaba, entonces porque razón no se desenergiza esta línea, se toman todas las medidas de seguridad, establecidas para trabajos de electricidad, se hace el alternamiento temporal y se verifica que efectivamente esta línea está desenergizada, esta otra línea no era necesario que se desenergizara, la primera porque la distancia de seguridad entre esta línea y que se estaba trabajando, era la que indicaba el Código Nacional de Electricidad o código nacional eléctrico, en concreto había una distancia de 1.53 metros, esa es la primera razón; pero lo más importante es que de acuerdo a como estaba establecido el trabajo, en ningún momento iba a haber necesidad de acercar ninguna de estas líneas, de hecho cuando ya el demandante toma la decisión de subir a este poste que se había levantado, indica que el supervisor le había dicho supuestamente que no había energía en esta, y el supervisor había salido.

25. Es así, que el demandante aprovechó la salida del supervisor cuando se queda a cargo el señor (...), y el demandante le dice que va a subir y el señor (...) le dice expresamente **no vaya usted a tocar usted las líneas** y él le dice **no se preocupe solo voy a poner el cable de la retenida** y el cable de la retenida es el que afirma este poste al suelo, entonces cuando el señor se voltea este señor levanta y se acerca, ahí se produce una inducción del campo eléctrico, por supuesto el señor no recibe un descarga de 13,400 voltios, sino estuviéramos hablando de un accidente fatal, lo que hubo fue una inducción, felizmente, el impacto que recibe produce quemaduras de primer y segundo grado, pero básicamente el accidente ocurre porque el señor no sigue el procedimiento de trabajo, de manera inconsulta decide subir y hacer una maniobra que no estaban prevista.

26. Asimismo, lo que se pretendía hacer en este trabajo era un mantenimiento, cambio de crucetas, el cambio de crucetas se iba a ser en el poste 7, utilizando una grúa, luego tomando la oportunidad de trabajar se iba a poner un poste y bajar estos cables y ponerlos de manera subterránea para evitar que esta es la carretera y acá cruzaban camiones, lo que se quería es evitar impedir que se pudieran llevar abajo esta línea, por esa razón se levanta el poste y esta línea de acá se iba a poner subterráneamente, estas líneas se iban a descolgar por acá, entonces cuando tuvieran que subir ya no iba a haber algún cruce porque las líneas iban a quedar solamente acá; por esas razones era que no se necesitaba desenergizar nada, primero porque la distancia es mínima de seguridad estaba cubierta y segundo porque no se iban a realizar trabajos en esa zona.

27. Es así que el demandante toma la decisión de subir cuando su supervisor no estaba, era imposible que él hubiera podido comunicar si estaba o no energizada esa línea, el señor sale un momento, es ahí donde aprovecha y sube sin consultarle a nadie, destruyendo órdenes expresas de la persona que se queda a cargo el señor (...).

28. En el expediente obran las declaraciones de puño y letra tanto del supervisor que registra que él sale y lo deja a (...) y que no había nada que realizar en ese poste y el señor (...) le dice **“oiga no suba”** y le **“responde solamente voy a colocar las retenidas”**.

29. Por ende, este accidente es producto de la negligencia del demandante y por lo tanto hay una ruptura del nexo causal ni la empleadora ni (...) son responsables del accidente.

30. Es así, que se hace referencia que en toda la jurisprudencia deja claramente establecido que si hay algo que el demandante trabajador tiene que probar cuando ocurre un accidente de trabajo es la ocurrencia de daños, por lo que se puede verificar en esta judicatura que no se ha ofrecido medios probatorios respecto de los daños ocurridos, en el caso del daño emergente se contradice, en un momento se dice que es el hecho de no poder volver a trabajar, luego se dice que son los gastos en los que se ha incurrido para ir a la atención en Piura y en Lima, pero no se aporta ningún medio probatorio de tales gastos y la propia historia clínica que el demandante acompaña evidencia que todos esos gastos han sido cubiertos por el SCTR, el trabajador al estar trabajando en un centro de trabajo de riesgo la empresa (...) contaba con ese SCTR, el mismo que a cubierto toda su atención medica porque así lo establece la normativa de ese seguro.

31. Con respecto al lucro cesante se dice que por el hecho de no haber estado trabajando ha dejado de percibir gratificaciones, alimentación, vacaciones, pero no hay ni siquiera un mínimo esfuerzo de tratar de cuantificar o establecer cuáles son esos conceptos que se

dejaron de percibir, el concepto de alimentación al que se refiere por ejemplo es una condición de trabajo, por lo tanto, no es un concepto de remuneración.

32. Con respecto al daño moral se habla del sufrimiento, pero si se revisa la historia clínica las quemaduras son de primer y segundo grado, sin que esto signifique cuestionar, se entiende su angustia, pero el demandante ha sido atendido desde el primer momento.

33. Asimismo, se menciona que hay un daño a la persona y se habla de un proyecto de vida truncado, pero si además se hace referencia al proyecto de vida, no se está en ese supuesto, la persona no ha perdido su expectativa de seguir viviendo, no es el caso del demandante.

34. Finalmente se debe señalar que este accidente es responsabilidad del demandante y por lo tanto ha habido una ruptura del nexo causal que exonera tanto al empleador como a (...) de responsabilidad del accidente.

**De lo expuesto por la parte demandada (...): (Minuto 19:30 a 22:20).**

35. La demandada coincide con lo indicado por la defensa técnica de (...) que la responsabilidad es del demandante ya que no existió ninguna orden para que el demandante suba al poste, esta negligencia del demandante, no sólo se basa en el plan de existencia de la orden sino en la imprudencia del demandante.

36. En cuanto al daño emergente que el demandante aduce como lo ha expresado la defensa de (...), el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo ha sido quien ha asumido todos los gastos incluyendo a (...) los gastos médicos.

37. En cuanto al lucro cesante, dentro del expediente no se ha visto un dictamen de junta médica que determine el lucro cesante, porque ese daño para acreditarse debe ser cierto y a la fecha no se tiene un medio probatorio siendo que la fecha del término de la relación laboral concluyó a fines del 2017 y no hubo un despido como lo ha señalado el demandante.

38. En cuanto al daño moral se ha cuantificado en un millón, por la parte de (...) debiendo señalar que no existió responsabilidad en tales hechos y más allá de eso el monto indemnizable según la jurisprudencia laboral está dentro de las reglas de la responsabilidad contractual.

39. Por otro lado, el daño a la persona, es un daño que se encuentra incluido en el daño moral, sin embargo, no se regula en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de manera complementaria tampoco en materia de ejecución de obligaciones, sino que es un daño que sólo se repara en caso de responsabilidad contractual y no se está dentro de ese supuesto.

40. Finalmente, el monto indemnizatorio de acuerdo a la jurisprudencia que se ha acompañado en los medios probatorios consistente en un pleno jurisdiccional del 2000 en

la cual un caso en el cual lamentablemente murió la persona se estableció como monto máximo S/40.000, sin embargo, se está lejos de esa indemnización.

### **Delimitación de la Controversia:**

41. Se estableció, en Audiencia de Juzgamiento, en la etapa de actuación de medios probatorios qué hechos no necesitan actuación probatoria debido a que no fueron cuestionados por las partes procesales (minuto 50:24): a) El demandante ha venido prestando servicios para la empresa principal E. y ha desarrollado sus funciones en el lote X a cargo de la empresa (...), b) El demandante ha ostentado el puesto de técnico liniero y c) El evento sobre el cual se está discutiendo en el caso de autos se suscitó el 03 de noviembre del año 2016, mientras el actor mantenía vínculo vigente con las empresas demandadas.

42. Asimismo, se indicaron los hechos sobre los cuales si va a girar la actividad probatoria (**Minuto 51:40 hasta 52:10**), fijándose como **hechos controvertidos**: a) Determinar si el evento suscitado con fecha 03 de noviembre del año 2016 constituye un accidente de trabajo; b) Determinar si respecto a dicho evento concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual por parte de las codemandadas que determinen el pago de indemnización al actor por los daños que señala han sido irrogados y c) Determinar a cuanto debería ascender el quantum indemnizatorio.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO:** El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde al juzgador pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

**SEGUNDO:** La pretensión del actor (...), es la indemnización por daños y perjuicios producto del accidente de trabajo por la suma de S/ 2'500,000.00 por daño moral, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante, acción que dirige contra (...)y en forma solidaria contra (...)

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497, ““*Carga de la prueba. 2.3.1. La carga de la prueba corresponde*

*a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que las leyes se dispongan otras adicionales.* 23.2 *Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.* 23.3 ***Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:*** a) *La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.* b) *El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.* c) ***La existencia del daño alegado.*** 23.4 *De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:* a) *El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.* b) ***La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.*** c) *El estado del vínculo laboral y la causa del despido.* 23.5 *En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”, dispositivo legal que en tal modo regula con carácter general el principio procesal laboral de la inversión de la carga de la prueba, sin perjuicio de las excepciones que correspondan de acuerdo a ley.*

**CUARTO:** El artículo 197° del Código Procesal Civil supletorio, prescribe que *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*, y de igual forma se ha dispuesto jurisprudencialmente: *“Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión”*.

**QUINTO:** Respecto al **Accidente de trabajo**, la OIT en el Convenio 121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recomendó

que "la legislación de cada país deberá prescribir una definición del accidente de trabajo". No obstante, ha recomendado la siguiente: "Suceso concreto ocurrido durante el trabajo, cuyas circunstancias han sido claramente establecidas, que conduce a una lesión física o mental que acarrea la muerte o una incapacidad de trabajo de más de tres días calendario." Esta definición engloba los casos de intoxicación aguda y los actos cometidos intencionalmente por terceros, excluyendo las mutilaciones voluntarias y los accidentes de trayecto a la ida y vuelta del trabajo." En el reglamento de la ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – se define al Accidente de trabajo como "Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo." Por su parte, el Decreto Supremo 043-2007- EM (Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos) define el accidente de trabajo: "Son los accidentes que sobrevengan al Personal de la Empresa Autorizada o de la Subcontratista". Del mismo modo, la Casación N° 6230-2014-LA LIBERTAD precisa sobre el accidente de trabajo: "Todo acontecimiento imprevisto, fortuito u ocasional que origina daño orgánico o funcional sobre la persona del trabajador, ocurrido en el centro de trabajo o con ocasión de este"

**SEXTO:** Respecto a los **elementos** del *accidente* de trabajo, la Casación Laboral N° 4258-2016-Lima, prescribe como elementos participativos en relación al accidente de trabajo los siguientes: **Causas Externas:** está referida al agente productor extraño a la víctima; **Instantaneidad,** se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador; y, por último, Lesión, son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho. Por consecuencia, la lesión debe haberse producido durante la ejecución de un mandato del empleador, lo que ha causado el hecho generador del daño sufrido.

**SÉTIMO:** La Casación N° 3591-2016-DEL SANTA precisa las clases de accidente de trabajo: "**3.1. Accidente leve:** Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. **3.2. Accidente incapacitante:** Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo o tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: **3.2.1. Total, temporal:** Cuando

*la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.*

**3.2.2. Parcial permanente:** *Cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. 3.3. Accidente mortal:* *Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso."*

**OCTAVO:** La Responsabilidad Civil, está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares por el incumplimiento de una obligación, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, o bien se trate de daños que sean el resultado de la inobservancia del deber genérico de no causar daño a otro, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de carácter obligacional. En la actualidad, existe una discusión sobre si realmente son dos clases de responsabilidad o si deberían ser unificadas, toda vez que se trata de estructuras conceptuales cuyo objetivo es reparar el daño entre privados; no obstante, es relevante tomar en consideración la existencia de este cuestionamiento, toda vez que en casos como el de la responsabilidad civil del empleador, se confunden elementos de la responsabilidad civil contractual y de la responsabilidad civil extracontractual. La principal diferencia entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, se circunscribe al origen de las obligaciones y al nexo de causalidad. En cuanto al origen, *las obligaciones entre las partes deben derivar de un Acuerdo (Contrato)*, mientras que, en el caso de la *responsabilidad civil extracontractual, las obligaciones derivan de la Ley.*

**NOVENO:** La obligación del empleador no termina con la contraprestación remunerativa por el trabajo realizado, pues con la celebración de un contrato de trabajo, se originan otros deberes, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, respecto al deber de seguridad, este refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador, esto se justifica bajo la premisa que el trabajador se encuentra bajo la autoridad o dependencia del empleador, durante la ejecución de una obra o servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo, en esta línea doctrinaria nuestro ordenamiento jurídico prescribe en el artículo

I del T.P. de la ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el trabajo – “*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral*”, es así que siendo que el deber de seguridad nace como obligación del empleador con la celebración de un contrato de trabajo, cual fuere su modalidad, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual.

**DÉCIMO:** Sobre la responsabilidad por accidentes de trabajo, se tiene que en materia laboral, se caracteriza por ser resarcitoria y ***conforme a las reglas de la responsabilidad contractual***, debido a que la relación jurídica que se rige entre las partes no se agotan en el cumplimiento de sus prestaciones principales: realizar la actividad trabajo por ser parte del trabajador y contraprestación el salario por parte del empleador, sino que va más allá, ya que existe un deber de protección- seguridad del empleador o también llamado de prevención de seguridad en el marco de un contrato de trabajo, es decir se ha incorporado en el trabajador el derecho, no sólo a recibir un salario o los beneficios laborales complementarios que le corresponden como trabajador, sino también gozar de un ambiente adecuado de trabajo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Habiendo determinado la naturaleza de la responsabilidad, para que esta se constituya debe existir elementos que hagan posible la indemnización **reclamada** una de ellas es **La Antijuricidad**, tratándose de responsabilidad contractual la antijuricidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil). En el Derecho Laboral la antijuricidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador. Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes: “(...)a) *Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.* b) *Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.* c) *Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario*

para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. d) (...) En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral.

g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología". Del mismo modo, resulta necesario la **relación causal** que está constituida por el *nexo* entre la conducta antijurídica con el daño causado. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo. El **Factor de atribución** es aquella conducta que justifica la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente: Dolo Artículo 1318.- *Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.* Culpainexcusable Artículo 1319.- *Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.* Culpa leve Artículo 1320.- *Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.* Bajo este presupuesto, el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del Código Civil, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización. En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En los casos de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo, se hace necesario analizar las especiales características del contrato de trabajo (verbal o escrito) entre las partes y las obligaciones que de él emanen, entre las que se encuentran las inherentes a la actividad productiva desarrollada por el empleador en determinada área; dicho de otro modo, la observancia de las disposiciones legales especiales dictadas para dicho sector; en este sentido, el empleador tiene la obligación de brindar al trabajador todas las seguridades para que pueda efectuar su trabajo de una manera adecuada, sin peligros o con la protección debida frente a los riesgos de la propia actividad.

**DÉCIMO TERCERO:** Dichas obligaciones generales aplicables a todos los sectores son las que nacen del contrato de trabajo y se explican solamente en el contexto de un vínculo laboral. En esta línea, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (publicada el 20 de agosto del 2011), señala en su Título Preliminar como principios aplicables al caso materia de análisis dada la situación controvertida los siguientes:

*“I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, (...)*

*II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. (...)*

*IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:*

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.*
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”.*

**DÉCIMO CUARTO:** Asimismo, es necesario que se haya producido en el actor un daño en tanto es por dicho motivo que se ordena el pago de una indemnización, para lo cual se debe tener en cuenta que se entiende por **daño** jurídicamente indemnizable toda lesión a

un interés jurídicamente protegido; esto es a todo derecho subjetivo, es decir el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal. La Casación N° 4258-2016-LIMA define al daño como: *"Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas"*. En tal sentido, los daños pueden ser de dos categorías: Patrimoniales y Extrapatrimoniales. Serán **daños patrimoniales** las lesiones a los derechos patrimoniales; existiendo dos categorías en este tipo de daños: **Daño emergente**: Es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño<sup>5</sup>. **Lucro Cesante**: Son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó<sup>6</sup>. En cuanto al **daño extrapatrimonial**, tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se "lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial" entendiéndose como sinónimo de daño moral. Se incluye: **Daño a la persona**, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o *"como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad"*, y **Daño moral**, definido por algunos autores como "el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc."

**DÉCIMO QUINTO:** Al haber asumido nuestro ordenamiento jurídico la teoría de la responsabilidad contractual conforme se encuentra prevista en el artículo 1331 del Código Civil, el trabajador además de probar el vínculo laboral por mandato legal, solo está obligado a probar que sufrió el accidente de trabajo, así como los daños sufridos como consecuencia del mismo. Así el artículo 23 numeral 3 de Ley 29497 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, respecto de la carga de la prueba indica que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba la existencia del daño alegado. Tal postura ha sido adoptada por el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional** de fecha 18 de setiembre de 2017 y 02 de octubre de 2017 donde claramente se decanta por la doctrina de la responsabilidad contractual al dictaminar que *"El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador"*. (Subrayado y resaltado agregado)

**DÉCIMO SEXTO:** Tal como se advierte de la indemnización solicitada por el actor se habría generado a raíz del **daño emergente, lucro cesante, daños moral y daño personal,**

que tuvo como origen el accidente de trabajo suscitado con fecha 03 de noviembre de 2016, mientras se encontraba desarrollando sus funciones como operario liniero, habiendo indicado en audiencia de juzgamiento que se encontraba encargado de la reparación de líneas de alta tensión, en todo lo que es las redes eléctricas del lote X, mantenimientos preventivos y correctivos. Así de acuerdo al informe final de accidentes obrante de folios 309 a 324, señala: *"es en ese momento siendo aprox. 1:30 pm el Sr. (...) sube al poste 6 y logra colocar el cable de retenida y lanza la herramienta al suelo para su recojo por el Sr. S., en ese preciso instante el Sr. Serna se dirige a recoger y colocar dicha herramienta en su lugar, sin percatarse que el Sr. (...) no desciende del poste 6, por el contrario toma la decisión de subir un poco más y manipular por decisión propia la línea aérea de 4160v (desenergizada en ese momento), logra colocar la primera línea, disminuyendo la distancia entre la línea desenergizada (416v) y la línea de 13800v (línea energizada) originando un shock por inducción siendo el único afectado el Sr. (...)"*. El evento ocasionado el 03 de noviembre de 2016 constituye un accidente de trabajo tal como se desprende de las documentales obrantes a folios 22 a 149 (historia clínica del actor expedida por la Clínica (...), informe final de accidentes obrantes de folios 209 a 324, informe médico de folios 325 a 326, constancia de hospitalización expedida por la Clínica (...) de folios 448 y certificado médico de folios 449. Extremos que han sido admitidos por las demandadas, quienes alegan que no están obligadas a indemnizar al actor por cuanto el evento fue producto de la propia negligencia del actor y no del incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo del empleador.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Como ya se señaló precedentemente, teniendo en consideración que el artículo 1331° acepta la teoría de la responsabilidad contractual, el sujeto acreedor (trabajador), tendrá que demostrar el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación sufrida a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño, lo cual se analizará en los considerandos pertinentes), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y no patrimoniales.

**DÉCIMO OCTAVO:** Respecto del **daño moral**, es necesario valorar que éste se constituye como un perjuicio extrapatrimonial, es decir en el cual se lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Es decir, el daño

moral es un daño específico de entre los varios que se puede causar a una persona, consiste en la afectación de su esfera emocional, causándole padecimiento de espíritu, es decir, dolor, sufrimiento en sus afecciones.

**DÉCIMO NOVENO:** En el presente caso, a fin de estimar el **daño moral**, es necesario tener en cuenta que si bien los accidentes sufrido por el demandante no suponen una disminución de carácter vitalicio (pues se trata de quemaduras de primer y segundo grado en manos y espalda), sí han causado dolor y han dejado secuelas de carácter físico y psicológico, ya que de ahora en adelante le será muy difícil realizar una labor de liniero, es decir libre de cualquier tipo de temor, por lo que corresponde indemnizar el *pretium doloris*, constituido por la aflicción y sufrimiento padecido por el trabajador, pero en un monto que resulte razonable al caso en concreto.

**VIGÉSIMO:** Ahora bien, en cuanto al monto que corresponde para indemnizar el **daño moral** debemos acoger lo acordado en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral llevado a cabo en la ciudad de Lima los días 4 y 14 de Mayo del año 2012, esto es que estando probada la existencia del daño, pero no el monto del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil citado en el considerando precedente, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En efecto, sobre este punto, el profesor argentino Eduardo Shannon, señala que *“Cada juez en cada caso concreto, condena a la reparación equitativamente teniendo en consideración las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social de la víctima o damnificados, etc. Es decir, procurando que la “condena” realice la justicia conmutativa. Tal es el significado que debe darse al prudente arbitrio judicial que se reclama en la aplicación de las normas generales”*.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la cuantificación del daño moral, se debe tener en cuenta entre otros criterios, la expectativa de vida en cada país en comparación con la edad de la víctima, así como a que el daño moral no necesita ser probado, pues es propio de la naturaleza humana el sufrimiento, la angustia y el dolor ante la pérdida no material o una afección de carácter sentimental, del dañado, es el llamado “dolor interno” por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos, en este sentido este despacho considera que efectivamente existe un cambio perjudicial en forma de desarrollo de vida, limitándolo a realizar

actividades comunes del ser humano, lo que conlleva frustración, pena y menoscabo en el autoestima de quien ha padecido el daño, por lo tanto para este despacho es pertinente amparar la indemnización por daño moral, en razón de criterios de equidad, atendiendo a los daños soportados, se valúa este daño en la suma de **DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/ 10,000.00)**.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Respecto al **daño a la persona**, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o “*como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad*”<sup>14</sup>, que deberá ser indemnizado por los gastos médicos en que se ha incurrido al infringir su derecho a la integridad física (art. 2, inc. 1, de la Constitución), o bien a la protección de la salud (art. 7 de la Constitución).

**VIGÉSIMO CUARTO:** En el caso de autos, con la constancia de hospitalización de folios 448, certificado médico de folios 449, historia clínica de folios 3 a 149, se acredita que el demandante (...) ha sufrido una lesión corporal por motivo de quemaduras de I y II grado, lo cual ha conllevado a que se proceda a operar al demandante, con lo cual, se acredita fehacientemente el menoscabo en sus actividades físicas por las lesiones que padeció tras el suceso del 03 de noviembre de 2016, en consecuencia existe el deber de indemnización por parte del emplazado dada la existencia del daño a la persona.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Sin embargo, si bien ha quedado acreditado el daño a la persona sufrido por el demandante, éste no ha presentado medio probatorio alguno que permita a esta judicatura proceder a la cuantificación del mismo, por lo que estando a lo establecido por el artículo 1332° del Código Civil, según el cual, “*si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”, esta judicatura, con criterio de equidad y justicia determina que el monto de la indemnización por dicho concepto debe efectuarse en el monto ascendente a **DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/10,000.00)**.

**VIGÉSIMO SEXTO:** En cuanto al **Daño Emergente** este se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir. Es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo

aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos. Sin embargo, no basta con que se prueben, sino que han de quedar justificados en el contexto en el que el daño se ha producido. No puede aprovechar el perjudicado para incurrir en mejoras o gastos excesivos, que no correspondan al daño fruto por el accidente de trabajo; para el caso en concreto, el recurrente solicita por concepto de Daño Emergente la suma de S/1'000,000.00, sin embargo, en sus medios probatorios que adjunta no demuestra de forma alguna los gastos en que ha incurrido para su posible recuperación, mientras que de los anexos en el escrito de contestación de demanda de la emplazada (...) que obran a folios 453 a 458, presenta resumen de caja de Hospitalización, reporte de consumo de medicinas, documentos que no han sido observados por el recurrente, lo cual hace colegir que el empleador ha costeado los gastos de medicamentos, movilidad que ha requerido el dañado, asimismo por propia manifestación del recurrente se verifica que contaba con un Seguro Complementario de Salud en la "Clínica (...)", por lo tanto al no acreditar fehacientemente los gastos incurridos la indemnización por Daño Emergente solicitada por el actor, este extremo deviene en **infundado**.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Respecto del **Lucro Cesante:** *Importa la pérdida de una utilidad, ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó.* Para el caso en concreto, el actor indica que no está percibiendo el monto real que venía percibiendo al estar laborando siendo que sus ingresos han sido S/ 2,000.00 además que percibía vacaciones. Por su parte, la demandada señala que el actor goza de una pensión de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y es asegurado por dicha cobertura, además de ello goza de un seguro de invalidez otorgado por el Seguro Privado de Pensiones y del Sistema de Seguridad de Salud (ESSALUD). Del mismo modo, a folios 288 a 292, se advierte las boletas de pago correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero 2017 a setiembre de 2017, en las que consta el pago de remuneraciones y subsidio cuyos montos varían de S/ 1885.00, S/ 3939.65 y S/ 1045.00. Adicionalmente, debe precisarse que el actor interpuso demanda de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir en el Juzgado Especializado de Trabajo, expediente N° 230-2017-0-3102- JR-LA-01 contra (...), habiendo llegado a conciliación el 16 de enero de 2018 conforme se advierte de la resolución N° 04 de la misma fecha y en la que se aprueba la conciliación de indemnización por despido arbitrario (varió su pretensión de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir) en la suma de S/ 8,000.00; extremo que ha sido

admitido por el actor en la audiencia de continuación de juzgamiento de fecha 09 de marzo de 2018. Debe precisarse que la finalidad de ese proceso fue la de obtener una indemnización por el despido arbitrario, mientras que en el presente caso lo que se pretende es el resarcimiento de los daños ocasionados a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que permite afirmar que se trata de procesos independientes derivados de eventos dañosos distintos sin embargo el actor no ha acreditado fehacientemente los ingresos dejados de percibir como consecuencia del accidente de trabajo, por lo que este extremo deviene en **infundado**.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** En lo que respecta a la responsabilidad solidaria de la empresa codemandada (...), conforme se ha indicado, ésta contaba con los servicios prestados por la empresa (...), en mérito al Contrato de Intermediación Laboral suscrito en el marco de la Ley N° 27626 – Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, en cuyo artículo 25, respecto a la “**responsabilidad solidaria**”, precisa lo siguiente: *“En caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, éstas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria”*.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Por su parte, el citado cuerpo normativo, en su artículo 24, respecto a la aludida “fianza”, señala que: *“Las empresas de servicios o las cooperativas, reguladas en la presente Ley, cuando suscriban contratos de intermediación laboral deberán conceder una fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria. La fianza será regulada por la Autoridad Administrativa de Trabajo y en el Reglamento se establecerá los requisitos, plazos, porcentajes y mecanismos de ejecución y liberación de la garantía”*.

**TRIGÉSIMO:** En tal sentido, y atendiendo a que nos encontramos ante un supuesto de intermediación laboral, se producen para el trabajador dos tipos de relaciones: una jurídica, entre él y su empleador (demandante y (...)), y otra de hecho o fáctica entre él y la usuaria (demandante y (...)), por lo que en dicho contexto, el incumplimiento de normas de prevención y cuidado constituyen conductas antijurídicas que determinan el nacimiento de un supuesto de responsabilidad civil indemnizable, por tanto, lo previsto en el artículo 25° respecto a la insuficiencia de fianza para cubrir los pagos de derechos laborales, resulta pertinente y aplicable a la relación fáctica entre el demandante y la empresa usuaria CNPC

PERU S.A.; por tanto, la codemandada (...), debe responder por los montos indemnizables de forma solidaria.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 2743-2010 - La Libertad de fecha 06 de junio del 2011, estableció en sus considerandos quinto y sexto:

*“Quinto: Que, el Colegiado de la Sala Superior ha establecido como juicio de hecho para determinar la solidaridad entre las codemandadas, que, frente a la existencia de un supuesto de intermediación laboral se producen para el trabajador dos tipos de relaciones, una jurídica entre él y la usuaria, la misma que lo dirige en el centro de labores. En este contexto concluye que el incumplimiento de las normas de prevención y cuidado constituye por tanto conductas antijurídicas, que determinan el nacimiento de un supuesto de responsabilidad civil que debe ser convenientemente indemnizado.*

*Sexto: Que, el artículo 25 de la Ley N° 27626 establece que en el caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, estas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria; norma que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes resulta pertinente a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito, siendo ello así, se aprecia que la fundamentación del recurso casatorio no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, pretendiendo una revaloración de los hechos establecidos por las instancias de mérito, razón por la cual la denuncia debe ser desestimada”.*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Asimismo, en razón de no haber abonado tasas y aranceles judiciales el accionante, no corresponde la condena de costas previstas por el artículo 410 del Código Procesal Civil y, contrariamente, al haber requerido del patrocinio de abogado defensor corresponde la imposición de costos a la empresa demandada, que comprende los honorarios del abogado patrocinante, con arreglo a los artículos 411° y 412° del mismo Código, en concordancia con el artículo 14° y 16° de la Ley N° 29497, los que se liquidarán propiamente en ejecución, previa observancia del artículo 418° del Código Procesal Civil ya acotado, en concordancia con el artículo 14 de la Ley N° 29497.

### **III.- DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; y, lo prescrito en el artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497, la Señora Juez del Juzgado de Trabajo - NLPT de Talara; **RESUELVE:**

- 1. DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por (...) contra la (...) **Y EMPRESA (...)** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** derivados de accidente de trabajo
- 2. ORDENO** que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma de **DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00)** por concepto de indemnización por **daño a la persona**, y la suma de **DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00)** por concepto de indemnización por **daño moral** al demandante, con el pago de los respectivos **intereses.**
- 3. SIN COSTAS Y CON COSTOS** a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil.
- 4. INFUNDADA** la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.**
- 5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuere **ARCHÍVESE** en su oportunidad lo actuado en el modo y la forma de ley.
- 6. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

**EXPEDIENTE N° : 00310-2017-0-3102-JR-LA-02**

**MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SENTENCIADEVISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)**

Sullana, veintiocho de noviembre

Del dos mil dieciocho. -

**I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:**

En Audiencia Pública, con la intervención del demandante y su abogada defensor, así como la apoderada y el abogado de la empresa demandada (...), de conformidad con el artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, el presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante (...) contra la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y cinco, que resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por (...) contra la (...) Y EMPRESA (...) sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS derivados de accidente de trabajo 2) ORDENA que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma de DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño a la persona, y la suma de DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño moral al demandante, con el pago de los respectivos intereses. 3) SIN COSTAS Y CON COSTOS a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil. 4) INFUNDADA la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El demandante (...), mediante escrito de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos setenta y ocho a setecientos ochenta y dos, interpone recurso de apelación expresando como fundamentos y agravios centrales los siguientes:

- a) Que, no se cumple con merituar en forma oportuna las documentales que se han presentado en el escrito postulatorio de la demanda, lo que ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico positivo; asimismo dado la escasa motivación de la recurrida, aquella transgrede el principio de inmediación.
- b) Que, al declararse infundada los conceptos de lucro cesante y daño emergente, el Juzgador no ha previsto de que al ser una persona sana hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son horas extras, transporte y otros conceptos que aumentan una remuneración básica que como persona pensionista hoy no recibe.
- c) Que, son irrisorios los montos por concepto de daño moral y daño a la persona ya que no se ha tenido en cuenta que su mano afectada ha quedado inutilizada, lo cual le impide seguir trabajando con la misma destreza en su especialidad, además de no poder realizarse como persona normal por efecto del accidente.
- d) Que, en cuanto daño moral, el monto establecido por el A quo no cubre la expectativa al real daño que se le ha ocasionado como persona, teniendo en cuenta que a sus 54 años se le ha frustrado sus oportunidades de ascender en su puesto de trabajo.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO.-** Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de impugnación.

**SEGUNDO.** - Que, el principio de "*tantum appellatum quantum devolutum*" implica que, "*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso*"; por ende, esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija el *tema decidendum* - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.

**TERCERO.** - Que, constituye pretensión originaria del demandante la indemnización por daños y perjuicios producto del accidente de trabajo por la suma de S/ 2'500,000.00 por daño moral, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante, acción que dirige contra (...)y en forma solidaria contra (...)

**CUARTO.** - Que, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución y en el ámbito procesal, la distribución de la carga de la prueba que regula la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, a saber: Artículo 23.- "*Carga de la prueba. 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...) 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. (...)*", lo que, sin perjuicio de las excepciones de ley, se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que

se desarrolla el vínculo laboral, sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “*desventaja probatoria*” que es necesario equilibrar.

**QUINTO.**- Que, ha quedado establecido en la sentencia recurrida, que el actor en el desempeño de sus labores de operario liniero, el día 03 de noviembre de 2016, sufrió un accidente de trabajo, conforme se advierte de la historia clínica expedida por la Clínica (...) que obra de fojas veintidós a ciento cuarenta y nueve, informe médico de folios trescientos veinticinco y trescientos veintiséis, constancia de hospitalización expedida por la Clínica (...) de folios cuatrocientos cuarenta y ocho y certificado médico de folios cuatrocientos cuarenta y nueve.

**SEXTO.** - Que, el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, respecto a la indemnización por daños a la salud en el trabajo, señala: *“El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”*. Asimismo, el VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL, realizado en la ciudad de Lima, los días 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017, respecto a la RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, acordó por unanimidad: *“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador. Asimismo, puede utilizarse la transacción como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del Perú”*.

**SÉTIMO.** - Que, en tal sentido, corresponde precisar que en materia de seguridad y salud ocupacional recae sobre el empleador la posición de garante, que se *configura con la omisión por parte del empleador de adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad y salud de sus trabajadores en el desempeño de sus*

labores, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 que establece textualmente: Principio de Prevención: “*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral*”, por lo tanto, habiéndose acreditado que se produjo el accidente de trabajo, respecto de la pretensión indemnizatoria planteada por el accionante, resulta aplicable no sólo lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil, que prescribe la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios de quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, sino también lo previsto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 que en su artículo II del Título Preliminar recoge al principio de responsabilidad según el cual el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes, disponiendo en su artículo 26 que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador y/o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento; asimismo, en su artículo 53 prescribe que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, tratándose de obligaciones todas estas que emanan del contrato de trabajo pues la prestación del trabajador debe efectuarse de forma tal que no dañe su salud (*principio de indemnidad*), lo que supone que en el centro de trabajo y en la realización de la labor deben existir determinadas condiciones que impidan o atenúen, hasta donde sea posible, el acaecimiento de los accidentes de trabajo, correspondiendo a la diligencia ordinaria del empleador el tomar las medidas preventivas anteriormente señaladas.

**OCTAVO.**- Que, respecto al pago de la indemnización por daño emergente, señala el demandante en su escrito de demanda que obra a fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y tres, que dicho daño está simbolizado por los gastos efectuados al viajar a la ciudad de Lima y Piura para su atención en el hospital, transporte tanto de su persona como del familiar que obligadamente necesitaba para poder trasladarse para su atención, generando gastos de alimentación, estadía en la ciudad de Lima, lo cual no ha sido cubierto por la demandada, incluso estuvo internado en la Clínica San Miguel de Piura, considerando que el monto al cual asciende este daño es de S/.1 000,000.00 soles; sin embargo, al constituir el daño emergente en el daño efectivo en el patrimonio de la persona o pérdida patrimonial sufrida, en el caso de autos, el demandante no ha acreditado que a consecuencia del accidente de trabajo haya incurrido en mayores gastos que acrediten una pérdida en su patrimonio o que tenga gastos que le hayan producido empobrecimiento, motivo por el cual, al no haberse aportado la prueba pertinente como se lo exigía la carga de la prueba según lo previsto por el numeral c) del artículo 23.3 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497, corresponde confirmarse la venida en grado en este extremo, no siendo argumento idóneo que acredite el otorgamiento de una indemnización por daño emergente, que al ser una persona sana, el actor hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son horas extras, que como persona pensionista hoy no recibe, tal como lo señala en su escrito de apelación el demandante.

**NOVENO.** - Que, respecto del concepto de lucro cesante, entendiéndose por aquel que: *“Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado”* (Juan Espinoza Espinoza; *Derecho de la Responsabilidad Civil; Gaceta Jurídica 2003; pp. 179*), cabe señalar que dicho monto ha sido cuestionado por la parte demandante quien indica que el juzgador no ha previsto que, al ser una persona sana, el actor hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son horas extras, que como persona pensionista hoy no recibe. Al respecto, el A quo en la sentencia recurrida señala: *“(...) a folios 288 a 292, se advierte las boletas de pago correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero 2017 a setiembre de 2017, en las que consta el pago de remuneraciones y subsidio cuyos montos varían de S/ 1885.00, S/ 3939.65 y S/*

1045.00. Adicionalmente, debe precisarse que el actor interpuso demanda de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir en el Juzgado Especializado de Trabajo, expediente N° 230-2017-0-3102JR-LA-01 contra (...), habiendo llegado a conciliación el 16 de enero de 2018 conforme se advierte de la resolución N° 04 de la misma fecha y en la que se aprueba la conciliación de indemnización por despido arbitrario (varió su pretensión de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir) en la suma de S/ 8,000.00; extremo que ha sido admitido por el actor en la audiencia de continuación de juzgamiento de fecha 09 de marzo de 2018. Debe precisarse que la finalidad de ese proceso fue la de obtener una indemnización por el despido arbitrario, mientras que en el presente caso lo que se pretende es el resarcimiento de los daños ocasionados a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que permite afirmar que se trata de procesos independientes derivados de eventos dañosos distintos sin embargo el actor no ha acreditado fehacientemente los ingresos dejados de percibir como consecuencia del accidente de trabajo (...)" ; sin embargo, si bien como afirma el A quo, a folios doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y dos, obran boletas del pago correspondientes a los meses de diciembre del 2017, de enero a setiembre del 2017, e incluso a fojas obra doscientos ochenta y siete obra la boleta de pago de fecha noviembre del 2016 con lo cual se acreditaría que pese al accidente de trabajo, suscitado con fecha 03 de noviembre de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda (20 de setiembre del 2017) al demandante se le ha venido cancelando sus remuneraciones, ello no es del todo cierto, toda vez que revisadas las boletas de pago se advierte que no se ha consignado el concepto remunerativo de asignación familiar, por lo tanto, deberá hacerse un nuevo cálculo, deduciendo lo pagado, teniendo en cuenta que el cálculo por lucro cesante a favor del actor debe equipararse a las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, tal como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral realizado en Chiclayo, los días 13 y 14 de setiembre del 2018, que acordó por mayoría que la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir; por lo tanto, acogiendo el agravio invocado por el demandante, se procede a realizar el cálculo de la siguiente forma: Remuneración computable: Haber Básico: S/ 1,800.00 + asignación familiar S/ 85.00 soles = S/ 1,885.00, que multiplicados por los 11 meses + la gratificación de diciembre del 2016 S/ 1,885.00 + gratificación de julio del 2017 S/ 1,885.00 = Total S/. 24,505.00 – Pago efectuado por la demandada S/9,362.16 = Monto

total a pagar = S/ 15,142.84, debiendo revocarse la sentencia recurrida en este extremo y ordenarse el pago de la suma de S/. 15,142.84 por lucro cesante.

**DÉCIMO.**- Que, de otro lado, el demandante sustentan su pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral y personal, que se encuentra en un estado de invalidez al no poder mover sus manos en especial el brazo derecho y que ha sido afectado y hasta la espalda lado derecho, por lo que no podrá desarrollarse como lo hacía anteriormente en sus labores y vida diaria, así como teniendo en cuenta su edad de 54 años de edad, lo cual se le ha frustrado una vida llena de oportunidades y poder ascender a su puesto de trabajo, asimismo, el daño moral, al haber causado dolor, afectación, sufrimiento, al ser que no podrá desempeñar sus labores como lo hacía anteriormente y no llevar una vida normal como lo hacía antes de que sufra el accidente. Al respecto, resulta siendo evidente el serio perjuicio generado al demandante tanto en el desenvolvimiento de su persona en plena libertad según sus planes de vida propuestos como en su afectación emocional, inclusive por principio de inmediación en Audiencia de Vista de la Causa a la que concurrió el accionante, siendo para este Colegiado, lógico y razonable concluir que la empleadora actuó con negligencia en su deber de garante que detentaba al omitir las medidas de seguridad para salvaguardar la salud del trabajador, para cuyos efectos no es imprescindible que se demuestre fehaciente o rigurosamente el sufrimiento o el dolor inferido particularmente al trabajador cuando no imposible, de la obtención de la prueba por ser el daño moral y la persona de naturaleza eminentemente subjetiva, siendo suficiente que se haya acreditado haber sido víctima del accidente de trabajo, teniendo en cuenta, además, que a tenor del artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juzgador con valoración equitativa, lo que permite en este caso incrementar prudencial y equitativamente los montos otorgados a sendas sumas de S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por daño moral y S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por daño a la persona, respecto de los cuales no han apelado las empresas codemandadas.

**UNDÉCIMO.** - Que, en consecuencia, resultan parcialmente amparables los agravios vertidos en la apelación del accionante.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, interviniendo el magistrado (...), en calidad de Tribunal Unipersonal, de conformidad con el numeral a) del artículo 4.2 y la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y cinco, que resuelve: 1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por (...) contra la (...) Y EMPRESA (...) sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** derivados de accidente de trabajo. **SIN COSTAS Y CON COSTOS** a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil. **INFUNDADA** la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de **DAÑO EMERGENTE**; **SE REVOCA** la sentencia en el extremo que declara **INFUNDADO** el pago por **LUCRO CESANTE**; **REFORMÁNDOLA**, se **DECLARA FUNDADO tal concepto**; **SE REVOCA** la sentencia en cuanto a la suma que establece de abono; **REFORMÁNDOLA fijaron dicho monto total en S/. 75,142.84 (Setenta y cinco con ciento cuarenta y dos con 84/100 soles)** por los conceptos de lucro cesante en la suma de S/15,142.84 (Quince mil ciento cuarenta y dos/100 soles), por daño a la persona la suma de S/30,000.00 (Treinta y tres mil cinco con 00/100 soles ) y por daño moral la suma de S/ 30,000.00 (Quince mil con 00/100 soles); **la confirmaron** en lo demás que contiene y **DEVUÉLVASE** lo actuado al Juzgado de origen.- *Ponente señor Rodríguez Manrique.- NOTIFÍQUESE.-*

### Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

#### Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p>

			5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

### Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</li> </ol>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<b>Motivación del derecho</b>	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---

## **Anexo 4: Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)**

### **APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA**

##### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

## **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener resultados**

**Anexo 5.1:** Parte expositiva de la sentencia de primera instancia - indemnización por daños y perjuicios

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<b>Corte Superior de Justicia de Sullana</b> <b>Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Talara</b> <b>Sede Mártires Petroleros s/n, Talara</b>  <u><b>SENTENCIA N°43-2018-2° JLT-NLPT</b></u>  <b>2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE MÁRTIRES PETROLEROS</b>  <b>EXPEDIENTE : 00310-2017-0-3102-JR-LA-02</b> <b>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</b>  <b>JUEZ : (...)</b> <b>ESPECIALISTA : (...)</b>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste					X						
												<b>10</b>	

	<p>DEMANDADO : (...)</p> <p>DEMANDANTE : (...)</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS(06)</u></b></p> <p>Talara, 27 de marzo del 2018.-</p> <p><b>I. ANTECEDENTES: Del íter procesal</b></p> <p>1. Mediante escrito que corre de folios 239 a 253, el demandante (...), interpone demanda de <b>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</b>, por la suma de S/. 2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil y 00/100 Soles), producto del Accidente de Trabajo ocasionado en la Empresa (...), y en forma solidaria sea extensiva contra la Empresa (...).</p> <p>2. Por resolución <b>número 01</b> de folios 254 a 256, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso <b>Ordinario Laboral</b>, corriéndose traslado a las partes demandadas, y programando para el 06 de Noviembre del 2017 la realización de la <b>Audiencia</b></p>	<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><b>de conciliación</b>, la misma que se llevó a cabo con la participación de la parte demandante y su abogado defensor, así como también las partes demandadas, procediendo ambas empresas a la presentación del escrito de contestación de demanda y sus anexos, la misma que se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la empresa (...), obrante a folios 606 a 653; asimismo se resolvió declarar inadmisibles la contestación de la demanda por parte de la Empresa (...); concediéndole el plazo de 03 días para que subsane la omisión advertida, registrándose en audio y video, procediéndose a programar fecha para la realización de la <b>Audiencia de Juzgamiento</b> para el día 21 de Noviembre del año 2017.</p> <p>3. Asimismo, por resolución <b>número 02</b>, obrante a folios 666; se tiene por contestada la demanda por parte de la empresa (...) obrante a folios 484 a 520.</p> <p>4. Es así, que el día 21 de noviembre se realiza la audiencia de juzgamiento en la cual se dispone remitir oficio a la Clínica (...) en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a fin de que cumpla con remitir la historia clínica del demandante por el cual se</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple  2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple  3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple  4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>suspende la audiencia, la misma que se reanudará una vez recibida las documentales requeridas.</p> <p>5. Por resolución <b>número 03</b> obrante a folios 685, se tiene por apersonado a (...), en calidad de apoderado de la empresa (...).</p> <p>6. Asimismo, se procede a emitir la resolución <b>número 04</b> obrante a folios 700, teniéndose por cumplido lo ordenado por la judicatura a la Clínica (...) respecto a la historia clínica del demandante y programándose fecha para la continuación de audiencia de juzgamiento para el día 21 de diciembre del 2017, la misma que se llevó a cabo con la participación de las empresas demandadas tanto de sus abogados y apoderados, debiendo señalar la asistencia del demandante sin su abogado defensor, procediéndose a la reprogramación de la audiencia para el día 15 de enero del 2018 e impone una multa de UNA URP al abogado de la parte demandante por haber incurrido en conducta dilatoria al no haber solicitado la reprogramación a tiempo.</p> <p>7. Seguidamente, con fecha 15 de enero del 2018 se lleva a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, en la cual la abogada de la empresa demandada (...), no pudo acudir a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia programada, por lo que el apoderado de la empresa mencionada presenta un escrito justificando tal inasistencia, corriéndose traslado a las partes a fin de que se absuelvan el escrito, procediéndose a la reprogramación de la continuación de audiencia de juzgamiento para el día 09 de marzo del año 2018.</p> <p><b>8.</b> En cuanto a la empresa (...), solicita el uso de proyector multimedia en la realización de la audiencia de juzgamiento, por lo que en la resolución <b>número 05</b> obrante a folios 707, la judicatura le concede lo solicitado.</p> <p><b>9.</b> Finalmente, con fecha 09 de marzo del 2018 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, avocándose la señora Juez al presente proceso en el estado en que se encuentra; contando con la participación de todas las partes procesales, continuándose desde la etapa de admisión de los medios probatorios extemporáneos hasta la etapa de señalamiento de fecha de sentencia; la misma que se difiere para el día 27 de marzo del 2018.</p> <p><b><u>De lo expuesto por la parte demandante: (PRIMER AUDIO: Minuto 03:18 a 11:05)</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. El demandante postula como pretensión indemnización por daños y perjuicios producto del accidente ocasionado en la empresa (...) y en forma solidaria la presente demanda será extensiva contra la empresa (...) como empresa principal del cargo del Lote X donde fue ocasionado el accidente. En ese sentido se pretende que las codemandadas cumplan con cancelar la suma de S/2'500,000.00, conforme a los ítems que se agregan (daño emergente, daño moral y lucro cesante):</p> <p>11. En cuanto al daño emergente, teniendo en cuenta las lesiones graves y permanentes producidas a consecuencia del accidente que conlleva que no va a poder realizar las labores que realizaba para la demandada en todo tiempo de su vida laboral, por este concepto se solicita un millón de soles.</p> <p>12. En cuanto al daño moral que es el dolor, la angustia de la aflicción física y espiritual y los padecimientos provocados a la persona del demandante por este evento dañoso donde se ha dado la modificación de la capacidad de manipular objetos, palpar, coger y todo el perjuicio anímico que ha tenido que sufrir el demandante, por este concepto se solicita un millón de soles.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. Y en cuanto al lucro cesante, es decir por pérdida de los conceptos que efectivamente debería percibir, se solicita la suma de S/250,000 y por daño personal generado al ser despedido se está solicitando S/250,000.</p> <p>14. Asimismo, el demandante ha laborado desde el año 2005 en el Lote X, el mismo que el estado concesionó a la empresa (...), posteriormente esta concesión fue servida a (...) Y (...) para la cual el demandante ingresó a laborar desde el 18 de febrero de 2014, como técnico liniero, las labores desempeñadas eran en mantenimiento de labores de baja y alta tensión, trabajos efectivos y correctivos de línea y verificar tableros electrónicos.</p> <p>15. El demandante con fecha 03 de noviembre de 2016 se apersonó al almacén de (...)a fin de retirar cable subterráneo, cruceta y aisladores, luego se dirigió a la Zona Zapotal dos, a horas 9:00 am a 9:30 am, en la cual con la ayuda de la grúa se hizo el poste respectivo, y a partir de la 1:30 pm ya existían otros trabajadores apostados en la parte superior en los extremos efectuando sus labores respectivas.</p> <p>16. Es así, ante esta situación y a fin de cumplir con las labores encomendadas el demandante coordina con el supervisor a fin de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se sirva indicar si habían efectuado el corte de las líneas pertinentes, por lo que el supervisor manifestó que sí que ya habían efectuado el corte respectivo, cuando el demandante baja a la primera línea no ocurrió nada, sin embargo cuando baja la segunda línea a la cruceta es que recibe una descarga de 13,200 voltios por lo cual se puede demostrar que no se había cortado el fluido eléctrico.</p> <p>17. Siendo ello así, se debe manifestar que no se había cortado la electricidad en la línea fider, por la cual se ha puesto en peligro la seguridad tanto del demandante como de los demás trabajadores, porque en el hipotético caso de que se hubiera descolgado dicha línea, los daños se hubieran sido para todo el grupo de trabajadores que en ese momento se encontraban brindando las labores respectivas., sin embargo, llama la atención que el accidente de trabajo no haya sido declarado a Osinerming y mucho menos al Ministerio de Trabajo y a SUNAFIL.</p> <p>18. Asimismo, en cuanto al daño emergente consiste en la pérdida que ha tenido demandante en su patrimonio, toda vez que fue despedido, indicando que producto de las lesiones que sufrió debió trasladarse a la ciudad de Sullana y de Lima,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjuntamente con otras personas, lo que acarrea gastos de movilidad, manutención, estadía, estuvo hospitalizado en la Clínica San Miguel por un lapso de cinco días y en la clínica (...) desde el 09 de noviembre hasta el 14 diciembre de 2016, aproximadamente 45 días que estuvo en tratamiento.</p> <p>19. Ahora en cuanto al lucro cesante consistente en privarse del incremento de su patrimonio, directamente por la actitud reprochable de la parte demandada toda vez que ha sido un acto negligente que produjo el perjuicio en el demandante y en cuanto al daño moral constituye la angustia al verse limitado físicamente toda vez que el demandante todavía podía ascender en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta que a la fecha tiene 54 años de edad.</p> <p>20. Por otra parte, se debe tener en cuenta sobre la relación de causalidad entre el hecho existente y el daño propiamente dicho, en este caso el nexo causal está dado por la omisión de cortar el fluido eléctrico en las líneas, el cual no se efectuó para no cortar la producción petrolera que a la larga generó el accidente de trabajo y el perjuicio tanto patrimonial, moral, económico y personal lo ha sufrido el demandante.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>21. Por los argumentos expuestos se solicita se ampare la pretensión incoada.</p> <p><b>De lo expuesto por la parte demandada (...): Minuto 11:15 a 19:25).</b></p> <p>22. Con respecto a los hechos que ha expuesto la parte demandante, la posición de la empresa (...)respecto de los hechos, siendo que se ha determinado mediante investigación, que la causa directa e inmediata del accidente no fue de ninguna manera el corte en una línea no se estaba trabajando, sino de la negligencia por parte del demandante.</p> <p>23. Es así, que, en la etapa probatoria, el testigo presentado por parte de la empresa (...) establecerá cuáles eran las tareas y se determinará que el demandante incumplió el procedimiento que estaba establecido en la descripción de las tareas, él tomó la decisión de subir al poste a hacer una tarea que no estaba programada y acercar las líneas eléctricas.</p> <p>24. En el caso de (...) se les ha comprendido como empresa principal que estaba contratando los servicios de su empleador, imputándole dos cosas a) Que no procedieron al corte de la electricidad en el que se denomina infiderum, muestra un cuadro</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalando que se apreciar la zona de trabajo del poste 7 al poste 5, se debía elevar un poste 6 y aquí efectivamente había una línea que es la que se denomina fider que cruzaba, entonces porque razón no se desenergiza esta línea, se toman todas las medidas de seguridad, establecidas para trabajos de electricidad, se hace el alternamiento temporal y se verifica que efectivamente esta línea está desenergizada, esta otra línea no era necesario que se desenergizara, la primera porque la distancia de seguridad entre esta línea y que se estaba trabajando, era la que indicaba el Código Nacional de Electricidad o código nacional eléctrico, en concreto había una distancia de 1.53 metros, esa es la primera razón; pero lo más importante es que de acuerdo a como estaba establecido el trabajo, en ningún momento iba a haber necesidad de acercarse ninguna de estas líneas, de hecho cuando ya el demandante toma la decisión de subir a este poste que se había levantado, indica que el supervisor le había dicho supuestamente que no había energía en esta, y el supervisor había salido.</p> <p>25. Es así, que el demandante aprovechó la salida del supervisor cuando se queda a cargo el señor Segundo (...), y el demandante le dice que va a subir y el señor (...) le dice expresamente <b>no vaya</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>usted a tocar usted las líneas</b> y él le dice <b>no se preocupe solo voy a poner el cable de la retenida</b> y el cable de la retenida es el que afirma este poste al suelo, entonces cuando el señor se voltea este señor levanta y se acerca, ahí se produce una inducción del campo eléctrico, por supuesto el señor no recibe un descarga de 13,400 voltios, sino estuviéramos hablando de un accidente fatal, lo que hubo fue una inducción, felizmente, el impacto que recibe produce quemaduras de primer y segundo grado, pero básicamente el accidente ocurre porque el señor no sigue el procedimiento de trabajo, de manera inconsulta decide subir y hacer una maniobra que no estaban prevista.</p> <p>26. Asimismo, lo que se pretendía hacer en este trabajo era un mantenimiento, cambio de crucetas, el cambio de crucetas se iba a ser en el poste 7, utilizando una grúa, luego tomando la oportunidad de trabajar se iba a poner un poste y bajar estos cables y ponerlos de manera subterránea para evitar que esta es la carretera y acá cruzaban camiones, lo que se quería es evitar impedir que se pudieran llevar abajo esta línea, por esa razón se levanta el poste y esta línea de acá se iba a poner subterráneamente, estas líneas se iban a descolgar por acá,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces cuando tuvieran que subir ya no iba a haber algún cruce porque las líneas iban a quedar solamente acá; por esas razones era que no se necesitaba desenergizar nada, primero porque la distancia es mínima de seguridad estaba cubierta y segundo porque no se iban a realizar trabajos en esa zona.</p> <p>27. Es así que el demandante toma la decisión de subir cuando su supervisor no estaba, era imposible que él hubiera podido comunicar si estaba o no energizada esa línea, el señor sale un momento, es ahí donde aprovecha y sube sin consultarle a nadie, destruyendo órdenes expresas de la persona que se queda a cargo el señor Segundo (...).</p> <p>28. En el expediente obran las declaraciones de puño y letra tanto del supervisor que registra que él sale y lo deja a Segundo (...) y que no había nada que realizar en ese poste y el señor Segundo (...) le dice <b>“oiga no suba”</b> y le <b>“responde solamente voy a colocar las retenidas”</b>.</p> <p>29. Por ende, este accidente es producto de la negligencia del demandante y por lo tanto hay una ruptura del nexo causal ni la empleadora ni CNPC son responsables del accidente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>30. Es así, que se hace referencia que en toda la jurisprudencia deja claramente establecido que si hay algo que el demandante trabajador tiene que probar cuando ocurre un accidente de trabajo es la ocurrencia de daños, por lo que se puede verificar en esta judicatura que no se ha ofrecido medios probatorios respecto de los daños ocurridos, en el caso del daño emergente se contradice, en un momento se dice que es el hecho de no poder volver a trabajar, luego se dice que son los gastos en los que se ha incurrido para ir a la atención en Sullana y en Lima, pero no se aporta ningún medio probatorio de tales gastos y la propia historia clínica que el demandante acompaña evidencia que todos esos gastos han sido cubiertos por el SCTR, el trabajador al estar trabajando en un centro de trabajo de riesgo la empresa (...) contaba con ese SCTR, el mismo que a cubierto toda su atención medica porque así lo establece la normativa de ese seguro.</p> <p>31. Con respecto al lucro cesante se dice que por el hecho de no haber estado trabajando ha dejado de percibir gratificaciones, alimentación, vacaciones, pero no hay ni siquiera un mínimo esfuerzo de tratar de cuantificar o establecer cuáles son esos conceptos que se dejaron de percibir, el concepto de alimentación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al que se refiere por ejemplo es una condición de trabajo, por lo tanto, no es un concepto de remuneración.</p> <p>32. Con respecto al daño moral se habla del sufrimiento, pero si se revisa la historia clínica las quemaduras son de primer y segundo grado, sin que esto signifique cuestionar, se entiende su angustia, pero el demandante ha sido atendido desde el primer momento.</p> <p>33. Asimismo, se menciona que hay un daño a la persona y se habla de un proyecto de vida truncado, pero si además se hace referencia al proyecto de vida, no se está en ese supuesto, la persona no ha perdido su expectativa de seguir viviendo, no es el caso del demandante.</p> <p>34. Finalmente se debe señalar que este accidente es responsabilidad del demandante y por lo tanto ha habido una ruptura del nexo causal que exonera tanto al empleador como a (...)de responsabilidad del accidente.</p> <p><b>De lo expuesto por la parte demandada (...): (Minuto 19:30 a 22:20).</b></p> <p>35. La demandada coincide con lo indicado por la defensa técnica de (...) que la responsabilidad es del demandante ya que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no existió ninguna orden para que el demandante suba al poste, esta negligencia del demandante, no sólo se basa en el plan de existencia de la orden sino en la imprudencia del demandante.</p> <p>36. En cuanto al daño emergente que el demandante aduce como lo ha expresado la defensa de (...), el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo ha sido quien ha asumido todos los gastos incluyendo a (...)los gastos médicos.</p> <p>37. En cuanto al lucro cesante, dentro del expediente no se ha visto un dictamen de junta médica que determine el lucro cesante, porque ese daño para acreditarse debe ser cierto y a la fecha no se tiene un medio probatorio siendo que la fecha del término de la relación laboral concluyó a fines del 2017 y no hubo un despido como lo ha señalado el demandante.</p> <p>38. En cuanto al daño moral se ha cuantificado en un millón, por la parte de (...) debiendo señalar que no existió responsabilidad en tales hechos y más allá de eso el monto indemnizable según la jurisprudencia laboral está dentro de las reglas de la responsabilidad contractual.</p> <p>39. Por otro lado, el daño a la persona, es un daño que se encuentra incluido en el daño moral, sin embargo, no se regula en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de manera complementaria tampoco en materia de ejecución de obligaciones, sino que es un daño que sólo se repara en caso de responsabilidad contractual y no se está dentro de ese supuesto.</p> <p>40. Finalmente, el monto indemnizatorio de acuerdo a la jurisprudencia que se ha acompañado en los medios probatorios consistente en un pleno jurisdiccional del 2000 en la cual un caso en el cual lamentablemente murió la persona se estableció como monto máximo S/40.000, sin embargo, se está lejos de esa indemnización.</p> <p><b><u>Delimitación de la Controversia:</u></b></p> <p>41. Se estableció, en Audiencia de Juzgamiento, en la etapa de actuación de medios probatorios qué hechos no necesitan actuación probatoria debido a que no fueron cuestionados por las partes procesales (minuto 50:24): a) El demandante ha venido prestando servicios para la empresa principal (...) y ha desarrollado sus funciones en el lote X a cargo de la empresa (...), b) El demandante ha ostentado el puesto de técnico liniero y c) El evento sobre el cual se está discutiendo en el caso de autos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se suscitó el 03 de noviembre del año 2016, mientras el actor mantenía vínculo vigente con las empresas demandadas.</p> <p>42. Asimismo, se indicaron los hechos sobre los cuales si va a girar la actividad probatoria (<b>Minuto 51:40 hasta 52:10</b>), fijándose como hechos controvertidos: a) Determinar si el evento suscitado con fecha 03 de noviembre del año 2016 constituye un accidente de trabajo; b) Determinar si respecto a dicho evento concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual por parte de las codemandadas que determinen el pago de indemnización al actor por los daños que señala han sido irrogados y c) Determinar a cuanto debería ascender el quantum indemnizatorio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02

El anexo 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

**Anexo 5.2:** Parte considerativa de la sentencia de primera instancia - indemnización por daños y perjuicios

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p><b>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde al juzgador pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> La pretensión del actor (...), es la indemnización por daños y perjuicios producto del accidente de trabajo por la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de</p>					X						

	<p>suma de S/ 2´500,000.00 por daño moral, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante, acción que dirige contra (...) y en forma solidaria contra (...)</p> <p><b>TERCERO:</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497, “<i>“Carga de la prueba. 2.3.1. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que las leyes se dispongan otras adicionales. 2.3.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. 2.3.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado. 2.3.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado</i></p>	<p>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p><i>que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”, dispositivo legal que en tal modo regula con carácter general el principio procesal laboral de la inversión de la carga de la prueba, sin perjuicio de las excepciones que correspondan de acuerdo a ley.</i></p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p><b>Motivación del derecho</b></p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto</p>					<p><b>X</b></p>						

	<p><b>CUARTO:</b> El artículo 197° del Código Procesal Civil supletorio, prescribe que <i>“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”</i>, y de igual forma se ha dispuesto jurisprudencialmente: <i>“Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión”</i>.</p> <p><b>QUINTO:</b> Respecto al <b>Accidente de trabajo</b>, la OIT en el Convenio 121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recomendó que <i>“la legislación de cada país deberá prescribir una definición del accidente de trabajo”</i>. No obstante, ha recomendado la siguiente: <i>“Suceso concreto ocurrido durante el trabajo, cuyas circunstancias han sido claramente establecidas, que conduce a</i></p>	<p>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>una lesión física o mental que acarrea la muerte o una incapacidad de trabajo de más de tres días calendario.” Esta definición engloba los casos de intoxicación aguda y los actos cometidos intencionalmente por terceros, excluyendo las mutilaciones voluntarias y los accidentes de trayecto a la ida y vuelta del trabajo.” En el reglamento de la ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – se define al Accidente de trabajo como “<i>Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.</i>” Por su parte, el Decreto Supremo 043-2007-EM (Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos) define el accidente de trabajo: “<i>Son los accidentes que sobrevengan al Personal de la Empresa Autorizada o de la Subcontratista</i>”. Del mismo modo, la Casación N° 6230-2014-LA LIBERTAD precisa sobre el accidente de trabajo: “<i>Todo</i></i></p>	<p>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>acontecimiento imprevisto, fortuito u ocasional que origina daño orgánico o funcional sobre la persona del trabajador, ocurrido en el centro de trabajo o con ocasión de este"</i></p> <p><b>SSEXTO:</b> Respecto a los <b>elementos</b> del <i>accidente</i> de trabajo, la Casación Laboral N° 4258-2016-Lima, prescribe como elementos participativos en relación al accidente de trabajo los siguientes: <b>Causas Externas:</b> está referida al agente productor extraño a la víctima; <b>Instantaneidad,</b> se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador; y, por último, Lesión, son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho. Por consecuencia, la lesión debe haberse producido durante la ejecución de un mandato del empleador, lo que ha causado el hecho generador del daño sufrido.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> La Casación N° 3591-2016-DEL SANTA precisa las clases de accidente de trabajo: "<b>3.1. Accidente leve:</b> <i>Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.</i> <b>3.2. Accidente incapacitante:</b> <i>Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo o tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: 3.2.1. Total, temporal: Cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.</i></p> <p><i>3.2.2. Parcial permanente: Cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. 3.3. Accidente mortal: Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso."</i></p> <p><b>OCTAVO:</b> La Responsabilidad Civil, está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares por el incumplimiento de una obligación, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, o bien se trate de daños que sean el resultado de la inobservancia del deber</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>genérico de no causar daño a otro, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de carácter obligacional. En la actualidad, existe una discusión sobre si realmente son dos clases de responsabilidad o si deberían ser unificadas, toda vez que se trata de estructuras conceptuales cuyo objetivo es reparar el daño entre privados; no obstante, es relevante tomar en consideración la existencia de este cuestionamiento, toda vez que en casos como el de la responsabilidad civil del empleador, se confunden elementos de la responsabilidad civil contractual y de la responsabilidad civil extracontractual. La principal diferencia entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, se circunscribe al origen de las obligaciones y al nexo de causalidad. En cuanto al origen, <i>las obligaciones entre las partes deben derivar de un Acuerdo (Contrato)</i>, mientras que, en el caso de la <i>responsabilidad civil extracontractual, las obligaciones derivan de la Ley</i>.</p> <p><b>NOVENO:</b> La obligación del empleador no termina con la contraprestación remunerativa por el trabajo realizado, pues con la celebración de un contrato de trabajo, se originan otros</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deberes, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, respecto al deber de seguridad, este refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador, esto se justifica bajo la premisa que el trabajador se encuentra bajo la autoridad o dependencia del empleador, durante la ejecución de una obra o servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo, en esta línea doctrinaria nuestro ordenamiento jurídico prescribe en el artículo I del T.P. de la ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el trabajo – <i>“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”, es así que siendo que el deber de seguridad nace como obligación del empleador con la celebración de un contrato de trabajo, cual fuere su modalidad, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual.</i></p> <p><b>DÉCIMO:</b> Sobre la responsabilidad por accidentes de trabajo, se tiene que en materia laboral, se caracteriza por ser resarcitoria y <b><i>conforme a las reglas de la responsabilidad contractual</i></b>, debido a que la relación jurídica que se rige entre las partes no se agotan en el cumplimiento de sus prestaciones principales: realizar la actividad trabajo por ser parte del trabajador y contraprestación el salario por parte del empleador, sino que va más allá, ya que existe un deber de protección- seguridad del empleador o también llamado de prevención de seguridad en el marco de un contrato de trabajo, es decir se ha incorporado en el trabajador el derecho,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no sólo a recibir un salario o los beneficios laborales complementarios que le corresponden como trabajador, sino también gozar de un ambiente adecuado de trabajo.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Habiendo determinado la naturaleza de la responsabilidad, para que esta se constituya debe existir elementos que hagan posible la indemnización <b>reclamada</b> una de ellas es <b>La Antijuricidad</b>, tratándose de responsabilidad contractual la antijuridicidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil). En el Derecho Laboral la antijuridicidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador. Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes:</p> <p><i>“(…)a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>niveles de protección existentes. c) <i>Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.</i> d) (...) <i>En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral.</i> g) <i>Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología".</i></p> <p>Del mismo modo, resulta necesario la <b>relación causal</b> que está constituida por el <i>nexo</i> entre la conducta antijurídica con el daño causado. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo. El <b>Factor de atribución</b> es aquella conducta que justifica la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente: <u>Dolo</u> Artículo 1318.- <i>Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.</i> <u>Culpa inexcusable</u> Artículo 1319.- <i>Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.</i> <u>Culpa leve</u> Artículo 1320.- <i>Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.</i> Bajo este presupuesto, el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del Código Civil, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización. En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> En los casos de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo, se hace necesario analizar las especiales características del contrato de trabajo (verbal o escrito) entre las partes y las obligaciones que de él emanen, entre las que se encuentran las inherentes a la actividad productiva desarrollada por el empleador en determinada área; dicho de otro modo, la observancia de las disposiciones legales especiales dictadas para dicho sector; en este sentido, el empleador tiene la obligación de brindar al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajador todas las seguridades para que pueda efectuar su trabajo de una manera adecuada, sin peligros o con la protección debida frente a los riesgos de la propia actividad.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> Dichas obligaciones generales aplicables a todos los sectores son las que nacen del contrato de trabajo y se explican solamente en el contexto de un vínculo laboral. En esta línea, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (publicada el 20 de agosto del 2011), señala en su Título Preliminar como principios aplicables al caso materia de análisis dada la situación controvertida los siguientes:</p> <p><i>“I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, (...)</i></p> <p><i>II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. (...)</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:</i></p> <p><i>a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.</i></p> <p><i>b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”.</i></p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Asimismo, es necesario que se haya producido en el actor un daño en tanto es por dicho motivo que se ordena el pago de una indemnización, para lo cual se debe tener en cuenta que se entiende por <i>daño</i> jurídicamente indemnizable toda lesión a un interés jurídicamente protegido; esto es a todo derecho subjetivo, es decir el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal. La Casación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 4258-2016-LIMA define al daño como: <i>"Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas"</i>. En tal sentido, los daños pueden ser de dos categorías: Patrimoniales y Extrapatrimoniales. Serán <b>daños patrimoniales</b> las lesiones a los derechos patrimoniales; existiendo dos categorías en este tipo de daños: <b>Daño emergente</b>: Es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño<sup>5</sup>. <b>Lucro Cesante</b>: Son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó<sup>6</sup>. En cuanto al <b>daño extrapatrimonial</b>, tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se “lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial” entendiéndose como sinónimo de daño moral. Se incluye: <b>Daño a la persona</b>, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o <i>“como un atentado contra la integridad de un derecho individual</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>o una lesión a la personalidad”, y <b>Daño moral</b>, definido por algunos autores como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”.</i></p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Al haber asumido nuestro ordenamiento jurídico la teoría de la responsabilidad contractual conforme se encuentra prevista en el artículo 1331 del Código Civil, el trabajador además de probar el vínculo laboral por mandato legal, solo está obligado a probar que sufrió el accidente de trabajo, así como los daños sufridos como consecuencia del mismo. Así el artículo 23 numeral 3 de Ley 29497 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, respecto de la carga de la prueba indica que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba la existencia del daño alegado. Tal postura ha sido adoptada por el <b>VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional</b> de fecha 18 de setiembre de 2017 y 02 de octubre de 2017 donde claramente se decanta por la doctrina de la responsabilidad contractual al dictaminar que <i>“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral,</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u><i>siempre será responsable</i></u> por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador”. (Subrayado y resaltado agregado)</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Tal como se advierte de la indemnización solicitada por el actor se habría generado a raíz del <b>daño emergente, lucro cesante, daños moral y daño personal</b>, que tuvo como origen el accidente de trabajo suscitado con fecha 03 de noviembre de 2016, mientras se encontraba desarrollando sus funciones como operario liniero, habiendo indicado en audiencia de juzgamiento que se encontraba encargados de la reparación de líneas de alta tensión, en todo lo que es las redes eléctricas del lote X, mantenimientos preventivos y correctivos. Así de acuerdo al informe final de accidentes obrante de folios 309 a 324, señala: <i>"es en ese momento siendo aprox. 1:30 pm el Sr. (...)sube al poste 6 y logra colocar el cable de retenida y lanza la herramienta al suelo para su recojo por el Sr. S., en ese preciso instante el Sr. Serna se dirige a recoger y colocar dicha herramienta en su lugar, sin percatarse que el Sr. (...)no desciende del poste 6, por el contrario toma la decisión de subir un poco más y manipular por decisión propia la línea aérea</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 4160v (desenergizada en ese momento), logra colocar la primera línea, disminuyendo la distancia entre la línea desenergizada (416v) y la línea de 13800v (línea energizada) originando un shock por inducción siendo el único afectado el Sr. (...)"'. El evento ocasionado el 03 de noviembre de 2016 constituye un accidente de trabajo tal como se desprende de las documentales obrantes a folios 22 a 149 (historia clínica del actor expedida por la Clínica (...), informe final de accidentes obrantes de folios 209 a 324, informe médico de folios 325 a 326, constancia de hospitalización expedida por la Clínica (...) de folios 448 y certificado médico de folios 449. Extremos que han sido admitidos por las demandadas, quienes alegan que no están obligadas a indemnizar al actor por cuanto el evento fue producto de la propia negligencia del actor y no del incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo del empleador.</p> <p><b>DÉCIMO SÉTIMO:</b> Como ya se señaló precedentemente, teniendo en consideración que el artículo 1331° acepta la teoría de la responsabilidad contractual, el sujeto acreedor (trabajador), tendrá que demostrar el daño tanto en su aspecto intrínseco como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación sufrida a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño, lo cual se analizará en los considerandos pertinentes), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y no patrimoniales.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO:</b> Respecto del <b>daño moral</b>, es necesario valorar que éste se constituye como un perjuicio extrapatrimonial, es decir en el cual se lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial<sup>10</sup>. Es decir, el daño moral es un daño específico de entre los varios que se puede causar a una persona, consiste en la afectación de su esfera emocional, causándole padecimiento de espíritu, es decir, dolor, sufrimiento en sus afecciones.</p> <p><b>DÉCIMO NOVENO:</b> En el presente caso, a fin de estimar el <b>daño moral</b>, es necesario tener en cuenta que si bien los accidentes sufrido por el demandante no suponen una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disminución de carácter vitalicio (pues se trata de quemaduras de primer y segundo grado en manos y espalda), sí han causado dolor y han dejado secuelas de carácter físico y psicológico, ya que de ahora en adelante le será muy difícil realizar una labor de liniero, es decir libre de cualquier tipo de temor, por lo que corresponde indemnizar el <i>pretium doloris</i>, constituido por la aflicción y sufrimiento padecido por el trabajador, pero en un monto que resulte razonable al caso en concreto.</p> <p><b>VIGÉSIMO:</b> Ahora bien, en cuanto al monto que corresponde para indemnizar el <b>daño moral</b> debemos acoger lo acordado en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral llevado a cabo en la ciudad de Lima los días 4 y 14 de Mayo del año 2012, esto es que estando probada la existencia del daño, pero no el monto del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil citado en el considerando precedente, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>VIGÉSIMO PRIMERO:</b> En efecto, sobre este punto, el profesor argentino Eduardo Shannon, señala que <i>“Cada juez en cada caso concreto, condena a la reparación equitativamente teniendo en consideración las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social de la víctima o damnificados, etc. Es decir, procurando que la “condena” realice la justicia conmutativa. Tal es el significado que debe darse al prudente arbitrio judicial que se reclama en la aplicación de las normas generales”.</i></p> <p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO:</b> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la cuantificación del daño moral, se debe tener en cuenta entre otros criterios, la expectativa de vida en cada país en comparación con la edad de la víctima, así como a que el daño moral no necesita ser probado, pues es propio de la naturaleza humana el sufrimiento, la angustia y el dolor ante la pérdida no material o una afección de carácter sentimental, del dañado, es el llamado “dolor interno” por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos, en este sentido este despacho considera que efectivamente existe un cambio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjudicial en forma de desarrollo de vida, limitándolo a realizar actividades comunes del ser humano, lo que conlleva frustración, pena y menoscabo en el autoestima de quien ha padecido el daño, por lo tanto para este despacho es pertinente amparar la indemnización por daño moral, en razón de criterios de equidad, atendiendo a los daños soportados, se valúa este daño en la suma de <b>DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/ 10,000.00).</b></p> <p><b>VIGÉSIMO TERCERO:</b> Respecto al <b>daño a la persona</b>, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o <i>“como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad”</i><sup>14</sup>, que deberá ser indemnizado por los gastos médicos en que se ha incurrido al infringir su derecho a la integridad física (art. 2, inc. 1, de la Constitución), o bien a la protección de la salud (art. 7 de la Constitución).</p> <p><b>VIGÉSIMO CUARTO:</b> En el caso de autos, con la constancia de hospitalización de folios 448, certificado médico de folios 449, historia clínica de folios 3 a 149, se acredita que el demandante (...) ha sufrido una lesión corporal por motivo de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quemaduras de I y II grado, lo cual ha conllevado a que se proceda a operar al demandante, con lo cual, se acredita fehacientemente el menoscabo en sus actividades físicas por las lesiones que padeció tras el suceso del 03 de noviembre de 2016, en consecuencia existe el deber de indemnización por parte del emplazado dada la existencia del daño a la persona.</p> <p><b>VIGÉSIMO QUINTO:</b> Sin embargo, si bien ha quedado acreditado el daño a la persona sufrido por el demandante, éste no ha presentado medio probatorio alguno que permita a esta judicatura proceder a la cuantificación del mismo, por lo que estando a lo establecido por el artículo 1332° del Código Civil, según el cual, <i>“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”</i>, esta judicatura, con criterio de equidad y justicia determina que el monto de la indemnización por dicho concepto debe efectuarse en el monto ascendente a <b>DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/10,000.00)</b>.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEXTO:</b> En cuanto al <b>Daño Emergente</b> este se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir. Es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos. Sin embargo, no basta con que se prueben, sino que han de quedar justificados en el contexto en el que el daño se ha producido. No puede aprovechar el perjudicado para incurrir en mejoras o gastos excesivos, que no correspondan al daño fruto por el accidente de trabajo; para el caso en concreto, el recurrente solicita por concepto de Daño Emergente la suma de S/1'000,000.00, sin embargo, en sus medios probatorios que adjunta no demuestra de forma alguna los gastos en que ha incurrido para su posible recuperación, mientras que de los anexos en el escrito de contestación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda de la emplazada (...) que obran a folios 453 a 458, presenta resumen de caja de Hospitalización, reporte de consumo de medicinas, documentos que no han sido observados por el recurrente, lo cual hace colegir que el empleador ha costeado los gastos de medicamentos, movilidad que ha requerido el dañado, asimismo por propia manifestación del recurrente se verifica que contaba con un Seguro Complementario de Salud en la “Clínica (...) S.A.”, por lo tanto al no acreditar fehacientemente los gastos incurridos la indemnización por Daño Emergente solicitada por el actor, este extremo deviene en <b>infundado</b>.</p> <p><b>VIGÉSIMO SÉTIMO:</b> Respecto del <b>Lucro Cesante:</b> <i>Importa la pérdida de una utilidad, ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó.</i> Para el caso en concreto, el actor indica que no está percibiendo el monto real que venía percibiendo al estar laborando siendo que sus ingresos han sido S/ 2,000.00 además que percibía vacaciones. Por su parte, la demandada señala que el actor goza de una pensión de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y es asegurado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por dicha cobertura, además de ello goza de un seguro de invalidez otorgado por el Seguro Privado de Pensiones y del Sistema de Seguridad de Salud (ESSALUD). Del mismo modo, a folios 288 a 292, se advierte las boletas de pago correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero 2017 a setiembre de 2017, en las que consta el pago de remuneraciones y subsidio cuyos montos varían de S/ 1885.00, S/ 3939.65 y S/ 1045.00. Adicionalmente, debe precisarse que el actor interpuso demanda de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir en el Juzgado Especializado de Trabajo, expediente N° 230-2017-0-3102- JR-LA-01 contra (...), habiendo llegado a conciliación el 16 de enero de 2018 conforme se advierte de la resolución N° 04 de la misma fecha y en la que se aprueba la conciliación de indemnización por despido arbitrario (varió su pretensión de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir) en la suma de S/ 8,000.00; extremo que ha sido admitido por el actor en la audiencia de continuación de juzgamiento de fecha 09 de marzo de 2018. Debe precisarse que la finalidad de ese proceso fue la de obtener una indemnización por el despido arbitrario,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras que en el presente caso lo que se pretende es el resarcimiento de los daños ocasionados a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que permite afirmar que se trata de procesos independientes derivados de eventos dañosos distintos sin embargo el actor no ha acreditado fehacientemente los ingresos dejados de percibir como consecuencia del accidente de trabajo, por lo que este extremo deviene en <b>infundado</b>.</p> <p><b>VIGÉSIMO OCTAVO:</b> En lo que respecta a la responsabilidad solidaria de la empresa codemandada (...), conforme se ha indicado, ésta contaba con los servicios prestados por la empresa (...), en mérito al Contrato de Intermediación Laboral suscrito en el marco de la Ley N° 27626 – Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, en cuyo artículo 25, respecto a la “<b>responsabilidad solidaria</b>”, precisa lo siguiente: <i>“En caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, éstas serán solidariamente</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria”.</i></p> <p><b>VIGÉSIMO NOVENO:</b> Por su parte, el citado cuerpo normativo, en su artículo 24, respecto a la aludida “fianza”, señala que: <i>“Las empresas de servicios o las cooperativas, reguladas en la presente Ley, cuando suscriban contratos de intermediación laboral deberán conceder una fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria. La fianza será regulada por la Autoridad Administrativa de Trabajo y en el Reglamento se establecerá los requisitos, plazos, porcentajes y mecanismos de ejecución y liberación de la garantía”.</i></p> <p><b>TRIGÉSIMO:</b> En tal sentido, y atendiendo a que nos encontramos ante un supuesto de intermediación laboral, se producen para el trabajador dos tipos de relaciones: una jurídica, entre él y su empleador (demandante y (...)), y otra de hecho o fáctica entre él y la usuaria (demandante y (...)), por lo que en dicho contexto, el incumplimiento de normas de prevención y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuidado constituyen conductas antijurídicas que determinan el nacimiento de un supuesto de responsabilidad civil indemnizable, por tanto, lo previsto en el artículo 25° respecto a la insuficiencia de fianza para cubrir los pagos de derechos laborales, resulta pertinente y aplicable a la relación fáctica entre el demandante y la empresa usuaria (...); por tanto, la codemandada (...), debe responder por los montos indemnizables de forma solidaria.</p> <p><b>TRIGÉSIMO PRIMERO:</b> Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 2743-2010 - La Libertad de fecha 06 de junio del 2011, estableció en sus considerandos quinto y sexto:</p> <p><i>“Quinto: Que, el Colegiado de la Sala Superior ha establecido como juicio de hecho para determinar la solidaridad entre las codemandadas, que, frente a la existencia de un supuesto de intermediación laboral se producen para el trabajador dos tipos de relaciones, una jurídica entre él y la usuaria, la misma que lo dirige en el centro de labores. En este contexto concluye que el incumplimiento de las normas de prevención y cuidado</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>constituye por tanto conductas antijurídicas, que determinan el nacimiento de un supuesto de responsabilidad civil que debe ser convenientemente indemnizado.</i></p> <p><i>Sexto: Que, el artículo 25 de la Ley N° 27626 estable que en el caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, estas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria; norma que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes resulta pertinente a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito, siendo ello así, se aprecia que la fundamentación del recuro casatorio no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, pretendiendo una revaloración de los hechos establecidos por las instancias de mérito, razón por la cual la denuncia debe ser desestimada”.</i></p> <p><b>TRIGÉSIMO SEGUNDO:</b> Asimismo, en razón de no haber abonado tasas y aranceles judiciales el accionante, no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde la condena de costas previstas por el artículo 410 del Código Procesal Civil y, contrariamente, al haber requerido del patrocinio de abogado defensor corresponde la imposición de costos a la empresa demandada, que comprende los honorarios del abogado patrocinante, con arreglo a los artículos 411° y 412° del mismo Código, en concordancia con el artículo 14° y 16° de la Ley N° 29497, los que se liquidarán propiamente en ejecución, previa observancia del artículo 418° del Código Procesal Civil ya acotado, en concordancia con el artículo 14 de la Ley N° 29497.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana.

El anexo 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.



	<p>sobre <b>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</b> derivados de accidente de trabajo</p> <p><b>2. ORDENO</b> que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma de <b>DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00)</b> por concepto de indemnización por <b>daño a la persona</b>,</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>y la suma de <b>DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00)</b> por concepto de indemnización por <b>daño moral</b> al demandante, con el pago de los respectivos <b>intereses</b>.</p> <p><b>3. SIN COSTAS Y CON COSTOS</b> a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>4. INFUNDADA</b> la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de <b>DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE</b>.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				<p>X</p>							

	<p><b>5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA</b> que fuere <b>ARCHÍVESE</b> en su oportunidad lo actuado en el modo y la forma de ley.</p> <p><b>6. NOTIFÍQUESE</b> conforme a ley.-</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos”.



	<p>En Audiencia Pública, con la intervención del demandante y su abogada defensor, así como la apoderada y el abogado de la empresa demandada (...), de conformidad con el artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, el presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante (...) contra la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y cinco, que resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por (...) contra la (...)Y EMPRESA (...) sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS derivados de accidente de trabajo 2) ORDENA que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma de DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño a la persona, y la suma de DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño moral al demandante, con el pago de los respectivos intereses. 3) SIN COSTAS Y CON COSTOS a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y</p>	<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>				<p>X</p>						

<p>418° del Código Procesal Civil. 4) INFUNDADA la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.</p> <p><b>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</b></p> <p>El demandante (...) mediante escrito de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos setenta y ocho a setecientos ochenta y dos, interpone recurso de apelación expresando como fundamentos y agravios centrales los siguientes:</p> <p>a) Que, no se cumple con merituar en forma oportuna las documentales que se han presentado en el escrito postulatorio de la demanda, lo que ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico positivo; asimismo dado la escasa motivación de la recurrida, aquella transgrede el principio de inmediación.</p> <p>b) Que, al declararse infundada los conceptos de lucro cesante y daño emergente, el Juzgador no ha previsto de que al ser una persona sana hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>horas extras, transporte y otros conceptos que aumentan una remuneración básica que como persona pensionista hoy no recibe.</p> <p>c) Que, son irrisorios los montos por concepto de daño moral y daño a la persona ya que no se ha tenido en cuenta que su mano afectada ha quedado inutilizada, lo cual le impide seguir trabajando con la misma destreza en su especialidad, además de no poder realizarse como persona normal por efecto del accidente.</p> <p>d) Que, en cuanto daño moral, el monto establecido por el A quo no cubre la expectativa al real daño que se le ha ocasionado como persona, teniendo en cuenta que a sus 54 años se le ha frustrado sus oportunidades de ascender en su puesto de trabajo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que “la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.



<p><b><u>SEGUNDO.</u></b> - Que, el principio de "<i>tantum appellatum quantum devolutum</i>" implica que, "<i>el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso</i>"; por ende, esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija el <i>tema decidendum</i> - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A <i>quem</i> para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.</p> <p><b><u>TERCERO.</u></b> - Que, constituye pretensión originaria del demandante la indemnización por daños y perjuicios producto del accidente de trabajo por la suma de S/</p>	<p>para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2'500,000.00 por daño moral, daño a la persona, daño	cumple											
Motivación del derecho	<p>emergente y lucro cesante, acción que dirige contra (...)y en forma solidaria contra (...)</p> <p><b>CUARTO.</b> - Que, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución y en el ámbito procesal, la distribución de la carga de la prueba que regula la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, a saber:</p> <p>Artículo 23.- <i>“Carga de la prueba. 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...) 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p>				X							

	<p><i>cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. (...)”, lo que, sin perjuicio de las excepciones de ley, se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral, sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “desventaja probatoria” que es necesario equilibrar. <b>QUINTO.-</b> Que, ha quedado establecido en la sentencia recurrida, que el actor en el desempeño de sus labores de operario liniero, el día 03 de noviembre de 2016, sufrió un accidente de trabajo, conforme se advierte de la historia clínica expedida por la Clínica (...) que obra de fojas veintidós a ciento cuarenta y nueve, informe médico de folios trescientos veinticinco y trescientos veintiséis, constancia de hospitalización expedida por la Clínica (...) de folios cuatrocientos cuarenta y ocho y certificado médico de folios cuatrocientos cuarenta y nueve.</i></p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>SEXTO.</u></b> - Que, el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, respecto a la indemnización por daños a la salud en el trabajo, señala: <i>“El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”</i>.</p> <p>Asimismo, el VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL, realizado en la ciudad de Lima, los días 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017, respecto a la RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, acordó por unanimidad: <i>“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador. Asimismo, puede utilizarse la transacción como un mecanismo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del Perú”.</i></p> <p><b><u>SÉTIMO.</u></b> - Que, en tal sentido, corresponde precisar que en materia de seguridad y salud ocupacional recae sobre el empleador la posición de garante, que se <i>configura con la omisión por parte del empleador de adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad y salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores</i>, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 que establece textualmente: Principio de Prevención: <i>“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>salud laboral</i>”, por lo tanto, habiéndose acreditado que se produjo el accidente de trabajo, respecto de la pretensión indemnizatoria planteada por el accionante, resulta aplicable no sólo lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil, que prescribe la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios de quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, sino también lo previsto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 que en su artículo II del Título Preliminar recoge al principio de responsabilidad según el cual el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes, disponiendo en su artículo 26 que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acciones al empleador y/o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento; asimismo, en su artículo 53 prescribe que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, tratándose de obligaciones todas estas que emanan del contrato de trabajo pues la prestación del trabajador debe efectuarse de forma tal que no dañe su salud (<i>principio de indemnidad</i>), lo que supone que en el centro de trabajo y en la realización de la labor deben existir determinadas condiciones que impidan o atenúen, hasta donde sea posible, el acaecimiento de los accidentes de trabajo, correspondiendo a la diligencia ordinaria del empleador el tomar las medidas preventivas anteriormente señaladas. <b><u>OCTAVO.-</u></b> Que, respecto al pago de la indemnización por daño emergente, señala el demandante en su escrito de demanda que obra a fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y tres, que dicho daño está simbolizado por los gastos efectuados al viajar a la ciudad de Lima y Sullana</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para su atención en el hospital, transporte tanto de su persona como del familiar que obligadamente necesitaba para poder trasladarse para su atención, generando gastos de alimentación, estadía en la ciudad de Lima, lo cual no ha sido cubierto por la demandada, incluso estuvo internado en la Clínica (...), considerando que el monto al cual asciende este daño es de S/.1 000,000.00 soles; sin embargo, al constituir el daño emergente en el daño efectivo en el patrimonio de la persona o pérdida patrimonial sufrida, en el caso de autos, el demandante no ha acreditado que a consecuencia del accidente de trabajo haya incurrido en mayores gastos que acrediten una pérdida en su patrimonio o que tenga gastos que le hayan producido empobrecimiento, motivo por el cual, al no haberse aportado la prueba pertinente como se lo exigía la carga de la prueba según lo previsto por el numeral c) del artículo 23.3 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497, corresponde confirmarse la venida en grado en este extremo, no siendo argumento idóneo que acredite el otorgamiento de una indemnización por daño emergente, que al ser una persona sana, el actor hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son horas extras, que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como persona pensionista hoy no recibe, tal como lo señala en su escrito de apelación el demandante.</p> <p><b><u>NOVENO.</u></b> - Que, respecto del concepto de lucro cesante, entendiéndose por aquel que: <i>“Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado”</i> (Juan Espinoza Espinoza; <i>Derecho de la Responsabilidad Civil; Gaceta Jurídica 2003; pp. 179</i>), cabe señalar que dicho monto ha sido cuestionado por la parte demandante quien indica que el juzgador no ha previsto que, al ser una persona sana, el actor hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son horas extras, que como persona pensionista hoy no recibe. Al respecto, el A quo en la sentencia recurrida señala: <i>“(...) a folios 288 a 292, se advierte las boletas de pago correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero 2017 a setiembre de 2017, en las que consta el pago de remuneraciones y subsidio cuyos montos varían de S/ 1885.00, S/ 3939.65 y S/ 1045.00. Adicionalmente, debe precisarse que el actor interpuso demanda de reposición y</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pago de remuneraciones dejadas de percibir en el Juzgado Especializado de Trabajo, expediente N° 230-2017-0-3102JR-LA-01 contra (...), habiendo llegado a conciliación el 16 de enero de 2018 conforme se advierte de la resolución N° 04 de la misma fecha y en la que se aprueba la conciliación de indemnización por despido arbitrario (varió su pretensión de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir) en la suma de S/ 8,000.00; extremo que ha sido admitido por el actor en la audiencia de continuación de juzgamiento de fecha 09 de marzo de 2018. Debe precisarse que la finalidad de ese proceso fue la de obtener una indemnización por el despido arbitrario, mientras que en el presente caso lo que se pretende es el resarcimiento de los daños ocasionados a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que permite afirmar que se trata de procesos independientes derivados de eventos dañosos distintos sin embargo el actor no ha acreditado fehacientemente los ingresos dejados de percibir como consecuencia del accidente de trabajo (...)"</i>; sin embargo, si bien como afirma el A quo, a folios doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y dos, obran boletas del pago correspondientes a los meses de diciembre del 2017, de enero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a setiembre del 2017, e incluso a fojas obra doscientos ochenta y siete obra la boleta de pago de fecha noviembre del 2016 con lo cual se acreditaría que pese al accidente de trabajo, suscitado con fecha 03 de noviembre de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda (20 de setiembre del 2017) al demandante se le ha venido cancelando sus remuneraciones, ello no es del todo cierto, toda vez que revisadas las boletas de pago se advierte que no se ha consignado el concepto remunerativo de asignación familiar, por lo tanto, deberá hacerse un nuevo cálculo, deduciendo lo pagado, teniendo en cuenta que el cálculo por lucro cesante a favor del actor debe equipararse a las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, tal como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral realizado en Chiclayo, los días 13 y 14 de setiembre del 2018, que acordó por mayoría que la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir; por lo tanto, acogiendo el agravio invocado por el demandante, se procede a realizar el cálculo de la siguiente forma: Remuneración computable: Haber Básico: S/ 1,800.00 + asignación familiar S/ 85.00 soles = S/ 1,885.00, que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>multiplicados por los 11 meses + la gratificación de diciembre del 2016 S/ 1,885.00 + gratificación de julio del 2017 S/ 1,885.00 = Total S/. 24,505.00 – Pago efectuado por la demandada S/9,362.16 = Monto total a pagar = S/ 15,142.84, debiendo revocarse la sentencia recurrida en este extremo y ordenarse el pago de la suma de S/. 15,142.84 por lucro cesante.</p> <p><b><u>DÉCIMO.-</u></b> Que, de otro lado, el demandante sustentan su pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral y personal, que se encuentra en un estado de invalidez al no poder mover sus manos en especial el brazo derecho y que ha sido afectado y hasta la espalda lado derecho, por lo que no podrá desarrollarse como lo hacía anteriormente en sus labores y vida diaria, así como teniendo en cuenta su edad de 54 años de edad, lo cual se le ha frustrado una vida llena de oportunidades y poder ascender a su puesto de trabajo, asimismo, el daño moral, al haber causado dolor, afectación, sufrimiento, al ser que no podrá desempeñar sus labores como lo hacía anteriormente y no llevar una vida normal como lo hacía antes de que sufra el accidente. Al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto, resulta siendo evidente el serio perjuicio generado al demandante tanto en el desenvolvimiento de su persona en plena libertad según sus planes de vida propuestos como en su afectación emocional, inclusive por principio de inmediación en Audiencia de Vista de la Causa a la que concurrió el accionante, siendo para este Colegiado, lógico y razonable concluir que la empleadora actuó con negligencia en su deber de garante que detentaba al omitir las medidas de seguridad para salvaguardar la salud del trabajador, para cuyos efectos no es imprescindible que se demuestre fehaciente o rigurosamente el sufrimiento o el dolor inferido particularmente al trabajador cuando no imposible, de la obtención de la prueba por ser el daño moral y la persona de naturaleza eminentemente subjetiva, siendo suficiente que se haya acreditado haber sido víctima del accidente de trabajo, teniendo en cuenta, además, que a tenor del artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juzgador con valoración equitativa, lo que permite en este caso incrementar prudencial y equitativamente los montos otorgados a sendas sumas de S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por daño</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>moral y S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por daño a la persona, respecto de los cuales no han apelado las empresas codemandadas.</p> <p><b><u>UNDÉCIMO.</u></b> - Que, en consecuencia, resultan parcialmente amparables los agravios vertidos en la apelación del accionante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que “la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos”.



	<p>trabajo. SIN COSTAS Y CON COSTOS a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil. INFUNDADA la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de DAÑO EMERGENTE; SE REVOCA la</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>sentencia en el extremo que declara INFUNDADO el pago por LUCRO CESANTE; REFORMÁNDOLA, se DECLARA FUNDADO tal concepto; SE REVOCA la sentencia en cuanto a la suma que establece de abono; REFORMÁNDOLA fijaron dicho monto total en S/. 75,142.84 (Setenta y cinco con ciento cuarenta y dos con 84/100 soles) por los conceptos de lucro cesante en la suma de S/15,142.84 (Quince mil ciento cuarenta y dos/100 soles), por daño a la persona la suma de S/30,000.00 (Treinta y tres mil cinco con 00/100 soles ) y por daño moral la suma de S/ 30,000.00 (Quince mil con 00/100 soles); la confirmaron en lo demás que contiene y DEVUÉLVASE lo actuado al Juzgado de origen.- Ponente señor Rodríguez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	Manrique.- NOTIFÍQUESE.-	ofrecidas. Si cumple												
--	--------------------------	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

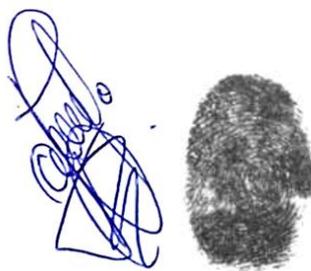
Fuente: N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy respectivamente.

## Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; EXPEDIENTE N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2024.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI

Chimbote, junio de 2024



Carlos David Amaya Juárez  
N° DNI N° 42202122  
N° de orcid: 0000-0001-9532-4857  
N° Código de estudiante: 0806181382

## Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo

